

**XII REUNION DE LA COMISION DE SEGUIMIENTO DEL
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
(Comisión del Artículo 16)**

ACTA

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en la Sede de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI-, entre los días 29 de Noviembre y 1° de Diciembre de 2010, se celebró la XII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16), con la presencia de representantes de los Organismos Nacionales Competentes de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. La relación de los participantes se incluye como Anexo I de la presente Acta.

El Acto de Apertura contó con la presencia del Señor Secretario General a. i. de la ALADI, Ec. Oscar Quina y del Jefe del Departamento de Integración Física y Digital Lic. Roberto França. En sus palabras de bienvenida, el Secretario General destacó la importancia del evento y el rol que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, soporte jurídico de dos modos clave como lo son el carretero y el ferroviario, ha tenido como elemento integrador y facilitador del comercio en la región. Hizo mención asimismo, con relación a ese último objetivo, a los esfuerzos que ALADI viene realizando para la informatización de la documentación de comercio internacional, en particular a los avances en la certificación digital de origen, dando por inauguradas las deliberaciones.

El jefe de la delegación de Uruguay, Sr. Felipe Martín, dio también la bienvenida a las delegaciones presentes, agradeció la hospitalidad de ALADI y saludó a dicha Asociación por sus cincuenta años, lo que fue compartido por todas las delegaciones presentes.

Por su parte, el Lic. Roberto França ofreció a las delegaciones mayor información sobre los avances logrados por la ALADI en materia certificación digital y propuso proceder, como es de estilo, a la designación de presidente y relator de la reunión.

A propuesta de la delegación de Argentina se eligió como Presidente de la Reunión al Lic. Pablo Ortiz Méndez, jefe de la delegación de Chile, quien agradeció la confianza que nuevamente se depositaba en su persona. Se eligió también a Uruguay para la Relatoría, para la que se designó al Ing. Javier Garagorry.

Al comienzo de las deliberaciones, se aprobó con carácter general el temario que hiciera llegar a los países la Secretaría General de la ALADI. El mismo se adjunta como **Anexo II** a la presente acta. Se acordó asimismo, que en paralelo al plenario, se reunieran los integrantes de las delegaciones en las temáticas ferroviaria y aduanera, para avanzar en el tratamiento de esos puntos específicos.

A) TEMAS GENERALES

1.- Estado de situación de la suscripción del protocolo adicional que recoge las modificaciones al Acuerdo acordadas en la XI Reunión, actualmente en trámite

La Secretaría General de ALADI informó que a efectos de iniciar el trámite de suscripción del protocolo adicional con los ajustes consolidados en la XI Reunión, con fecha 11 de agosto de 2010 dirigió la nota ALADI/SUBSE-LC N° 274/2010 a las Representaciones Permanentes de los países signatarios del ATIT con el texto correspondiente, no habiendo recibido comentarios hasta el momento.

Los Organismos Nacionales Competentes de los países presentes, manifestaron no haber recibido consultas de sus respectivas Cancillerías al respecto, sugiriéndose que en futuros trámites similares, simultáneamente con el envío de la documentación a las representaciones permanentes de los países, ALADI comunique a los respectivos Organismos Nacionales Competentes, que se ha cursado tal comunicación, a efectos de agilizar el proceso.

Luego de un intercambio de ideas, con el objetivo de facilitar el proceso de suscripción del protocolo adicional, se acordó revisar el texto de cada uno de los artículos recogidos en el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, con lo acordado en la XI Reunión, tanto en su versión en idioma español como en portugués, tratando de asegurar la consistencia entre ambas.

Artículo 4 numeral 1: Sin observaciones

Artículo 7: Sin observaciones

Artículo 9: Por consistencia entre ambas versiones, se sustituyó en la versión en español "Esta documentación no se podrá retener..." por "Tales documentos no se podrán retener..."

Artículo 19: Sin observaciones

Artículo 22: numerales 4 y 5: Sin observaciones

Artículo 24: Por consistencia entre ambas versiones, se agregó en la versión en portugués, al final del literal b) del numeral 1, a continuación de "intimação", "que seja efetuada para qualquer efeito". Asimismo, en el numeral 2 de la misma versión, se sustituyó "obviar" por "dispensar".

Artículo 25: Sin observaciones.

Artículo 26: numeral 2 de la versión en portugués: se corrigió error en la palabra "bilateralmente". Asimismo, por consistencia con la versión en español, se sustituyó en la parte final de dicho numeral, "caducará na data em que for concedida ou denegada a licença complementar definitiva" por "caducará quando for concedida ou negada a licença complementar definitiva".

Artículo 29: Sin observaciones

Artículo 30: Sustitución "cotas" por "rotas": Sin observaciones

Artículo 31: Sin observaciones

Artículo 35: Sin observaciones

Artículo 58: Sin observaciones

Artículo 13 del Anexo "Asuntos Aduaneros" Por consistencia con la versión en español, se sustituyó "são de pleno direito garantia" por "constituem-se de pleno direito como garantia", en la versión en portugués.

Apéndice 1: Se observó que las modificaciones que en la XI Reunión se plantearon realizar en el texto aprobado en la VII Reunión realizada en Mar del Plata en el año 2003, deberían hacerse sobre el modelo bilingüe consensuado en el VIII Reunión realizada en Montevideo en el año 2004. En ese sentido, se incluyeron los textos "Certificado de permiso originario N°...de" en la versión en español y "Certificado de licença originária N°..... de" en la versión en portugués, así como "Anexo al

certificado de permiso originario N° ... de” en la versión en español y “Anexo ao certificado de licença originária N° ... de ” en la versión en portugués.

Asimismo, para lograr mayor coherencia con el texto en español, se sustituyó en la versión en portugués “infra-assinada” por “que subscreve” luego de “A autoridade competente”. También se corrigió el error en la palabra carrocería y se dejó sólo “placa o matrícula” en el texto en portugués. Por último, se sustituyó “multilateral” por “bilateral en tránsito” o “bilateral em trânsito” en las versiones en español y portugués respectivamente, por entenderse que si bien se menciona en el ATIT la posibilidad de realizar acuerdos multilaterales, los tráficos son bilaterales, ya sea por frontera común o en tránsito.

Apéndice 2: Sin observaciones.

Apéndice 4: Por consistencia con la versión en español, en la versión en portugués se corrigieron las aclaraciones a los datos: Individualização do veículo, Itinerário da viagem y Pontos de fronteira a serem utilizados, por: “(tipo, marca e placa)”, “(origen, destino e pontos intermediários)” e “(ida e volta)”, respectivamente. Asimismo, en ambas versiones se sustituyó la frase “Fechas aproximadas entre las que se efectuará el viaje (salida y llegada)” y “Datas em que se efetuará a viagem (saída, chegada)”, por: “Período en que se efectuará el viaje (fecha de salida y fecha de llegada)” y “Período em que se efetuará a viagem (data de saída e data de chegada)”, respectivamente.

Apéndice 5: En la versión en portugués, en la primera línea del numeral 1, deberá agregarse una coma luego de “país” y luego de “empresa”. En la aclaración respecto a la “Vigência da licença”, deberá decir “(que não poderá ser superior a 6 meses)” y en el ítem siguiente, deberá decir “justificativa da ocasionalidade”. También se acordó sustituir, en la versión en español, en la aclaración respecto a “Vigencia del permiso”, “mayor” por “superior”, quedando en consecuencia “que no podrá ser superior a 6 meses”

Apéndice 6: Se entendió conveniente para la mejor comprensión del texto, tanto en idioma español como en portugués, invertir parte del mismo. En ese sentido, en lugar de “comunica a la autoridad de aplicación de _____ que a la empresa _____ le ha sido renovado su permiso originario N° _____ con vigencia hasta el (día)/(mes)/(año)” deberá decir “comunica a la autoridad de aplicación de _____ que ha sido renovado el permiso originario N° _____ de la empresa _____ con vigencia hasta el (día)/(mes)/(año)”.

En la versión en portugués el nuevo texto asociado al anterior quedará:

“comunica à autoridade de aplicação de _____ que foi renovada a licença originária N° _____ da empresa _____ com vigência até o (día)/(mês)/(ano)”.

El Proyecto de Protocolo Adicional Revisado se agrega como Anexo III.

2. Propuestas de modificación

Conforme a lo coordinado en la X Reunión, se consideraron las propuestas de modificación del ATIT comunicadas con al menos 60 días de antelación a la fecha de la presente reunión, destacándose que en esa situación se encontraban las propuestas realizadas por la delegación de Brasil vinculadas al tema ferroviario.

B) TRANSPORTE FERROVIARIO

3.- Informe sobre propuestas de modificación del Capítulo ferroviario y sobre gestiones realizadas para impulsar una instancia de análisis de políticas en la materia

En la reunión de trabajo sobre el tema ferroviario estuvieron presentes delegados de Brasil, Chile y Uruguay. El acta de la misma se incluye como **Anexo IV**. La propuesta recibida de la delegación argentina se incorpora en **Anexo V**.

La delegación de Brasil hizo referencia a que si bien su propuesta refiere a modificación de artículos ya existentes en el capítulo ferroviario del ATIT, no se ha logrado hasta el momento un amplio pronunciamiento de los países al respecto, siendo necesario asimismo visualizar una revisión de mayor alcance y profundidad. En ese sentido, sugirió que se distribuya nuevamente su propuesta a las delegaciones y habilitar un tiempo adicional para la reflexión, retomando el tratamiento del tema en la próxima reunión.

Las delegaciones coincidieron en la conveniencia de hacer llegar las propuestas de Brasil y Argentina a todos los países, solicitándose asimismo a la delegación de Brasil un mayor detalle en la justificación de las modificaciones.

C) ASUNTOS ADUANEROS

4.- Informe del subcomité de Procedimientos Aduaneros de MERCOSUR

5.- Reforma del Anexo I Aspectos Aduaneros

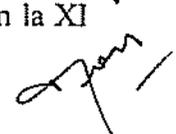
La Comisión de Asuntos Aduaneros presentó su informe al plenario haciendo mención a que en esta oportunidad se revisaron los artículos y las propuestas de modificación del Anexo I, teniendo en cuenta lo acordado en la XI Reunión de la Comisión del Art. 16 del ATIT y el documento elaborado en la LXVI Reunión del CT 2 "Asuntos Aduaneros" de la CCM, aportado por los Estados Partes del MERCOSUR.

El Acta de dicha Comisión y el Proyecto de modificación del Anexo I – Asuntos Aduaneros en versiones en idioma español y portugués se incluyen en **Anexo VI**.

Las delegaciones acordaron remitir el referido proyecto a todos los organismos nacionales competentes del ATIT y a través de ellos a las autoridades aduaneras respectivas solicitándoles el análisis de dicho documento y procurando la presencia de representantes aduaneros de todos los países signatarios en la próxima reunión.

6.- Propuesta de Brasil sobre modificación del artículo 13 del Anexo I – Aspectos Aduaneros, para permitir la presentación de garantías adicionales a los vehículos utilizados en el transporte internacional

Con relación a este punto se coincidió en que el mismo fue objeto de acuerdo en la XI reunión.

R1


D) SEGUROS

7.- Seguro Obligatorio de Accidentes para Vehículos de Tránsito Internacional Terrestre

Se trata de una propuesta efectuada por la delegación de Perú. No estando presente en esta instancia, se acordó incluir su tratamiento en el temario de la próxima reunión.

8.- Propuesta de Brasil para modificación del artículo 13 del ATIT que establece la obligatoriedad de contratar el seguro para el transporte internacional por carretera

La delegación de Brasil señaló que realizará una propuesta para la próxima reunión, por lo que el tema se incluirá en el temario de la misma.

E) ASUNTOS MIGRATORIOS

9.- Propuesta de Brasil sobre aspectos migratorios. Eliminación de los artículos que mencionan y exigen la libreta de tripulante terrestre

Luego de un primer intercambio de opiniones sobre el tema, las delegaciones presentes confirmaron lo expresado en la reunión anterior, en cuanto a la no implementación de la libreta de tripulante en sus respectivos países y su inclinación por la derogación de tal requisito. Asimismo coincidieron en la conveniencia de revisar la totalidad del Anexo II (Asuntos Migratorios), en la medida en que parecería haber perdido vigencia frente a avances en la materia registrados en otros ámbitos. En particular, la delegación de Paraguay reiteró que la Decisión CMC N° 18/08 del MERCOSUR que refiere a los documentos de viaje, no hace mención alguna a la libreta de tripulante. En Anexo VII de la presente acta se agrega copia de dicha Decisión.

Las delegaciones coincidieron en que no estando presentes las delegaciones de Bolivia y Perú y en la medida en que en su mayoría no se cuenta con delegados de los organismos de Migración, el tema sea tratado en la próxima reunión.

En ese sentido, a efectos de que pueda adoptarse un pronunciamiento en esa instancia, se acordó concurrir a la misma con delegados de las oficinas de migración, o en su defecto hacerlo con una posición elaborada, tanto en lo referente a la posibilidad de eliminar las referencias a la libreta de tripulante como respecto al mantenimiento de los restantes artículos del Anexo II.

F) ASUNTOS VARIOS

1.- Artículo 25 del ATIT

La delegación de Uruguay hizo referencia a que aún cuando los países ya están aplicando, en muchos casos, lo previsto en la redacción del Artículo 25 del ATIT que se incluye en el proyecto de protocolo, debería coordinarse a efectos de que, por el plazo que requiere la tramitación del permiso complementario, no exista desfase entre la

fecha de vencimiento del permiso originario y la del complementario, aún cuando el ATIT establece que será otorgado en iguales términos.

En ese sentido, se acordó que el vencimiento del permiso complementario se ajuste a la fecha de vencimiento del permiso originario.

Las delegaciones acordaron tratar en la próxima Reunión de la Comisión el tema referido a la antelación con la cual deberían realizarse las comunicaciones de prórroga de vigencia del permiso originario a efectos de prorrogar el permiso complementario.

2.- Numeral 3 del Artículo 26 del ATIT

Conforme a lo recogido en el acta de la XI Reunión, se retomó el análisis del numeral 3 del artículo 26 que refiere al procedimiento de otorgamiento del permiso complementario, cuya desactualización se había observado. Las delegaciones presentes, confirmaron que no se ha empleado dicho procedimiento, generándose en cada país una resolución luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

En consecuencia, se acordó su eliminación. En ese sentido, se solicitó a la Secretaría General de la ALADI encaminar dicha modificación en el Acuerdo, incorporándolo en el Proyecto de Protocolo Adicional que se adjunta a la presente Acta. (Anexo III)

3.- Numeral 3 del Artículo 24 del ATIT

La delegación de Brasil reiteró el interés que manifestó en la XI Reunión respecto a definir el alcance de la figura del representante legal, y en particular, a que la responsabilidad del mismo alcanzara también las multas de transporte.

A efectos de contribuir al estudio del tema, la Secretaría General de la ALADI elaboró un documento que analiza la legislación civil y comercial del representante legal en los diferentes países, del cual hizo entrega a las delegaciones. Al respecto se acordó que los aportes al mismo que puedan realizar las delegaciones, los hagan llegar a la Secretaría General de la ALADI, de modo de que pueda ser tenido como documento de base para la próxima reunión. Sin perjuicio de lo anterior, la delegación de Brasil entregó copia de la Ley N°4886 de 1965, a los efectos de ser incorporado al documento elaborado por la ALADI.

Las delegaciones de Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay manifestaron que oportunamente enviarán legislación específica sobre la materia.

La delegación de Brasil agradeció el trabajo realizado y adelantó que elaborará una propuesta para analizar en la próxima reunión, por lo que se acordó incorporar el punto en el temario de la misma.

4.- Artículo 6 del Anexo III (Seguros)

La delegación de Brasil advirtió que a los efectos de tener total correspondencia entre las versiones en español y en portugués del artículo 6 del Anexo III (Seguros) del ATIT, debería agregarse una coma en esta última versión luego de la palabra "contratual", lo que fue compartido por las demás delegaciones.

A efectos de la incorporación de dicho ajuste al texto del Acuerdo, según lo sugerido por la Secretaría General de ALADI, se optaría por tramitar un acta de rectificación.

5.- Propuesta de la delegación argentina: Modificaciones a los artículos 24, 19 y 22

La delegación argentina presentó una propuesta de modificación de los artículos 24, 19 y 22 que se incorpora en **ANEXO VIII**, a efectos de su tratamiento en la próxima reunión.

La primera de ellas pretende complementar lo establecido en el nuevo texto propuesto para el artículo 24, buscando dar una rápida solución a aquellos casos en los que por renuncia de su representante legal o revocación de su mandato, una empresa queda sin representante.

Luego de un intercambio de opiniones, se coincidió en tratar el punto en el marco general de la temática del representante legal que se encuentra pendiente, que incluye asimismo lo referente al pago de multas.

Atento a la vinculación de estos dos últimos aspectos, se acordó que para la próxima reunión, se presenten propuestas sobre eventuales ajustes que pudiera requerir el Protocolo Adicional al ATIT sobre Infracciones y Sanciones con relación al representante legal.

La propuesta de modificación del artículo 19 pretende introducir la consideración del transporte propio de pasajeros, atendiendo a una realidad que se presenta con cierta frecuencia en el caso de universidades, organismos, etc.

Las delegaciones coincidieron en la conveniencia de analizar el tema, por lo que se acordó su inclusión en la agenda de la próxima reunión.

La propuesta de modificación del artículo 22 numeral 4 pretende dar mayor formalidad a aquellos casos en los que se producen transferencias de empresas, estableciendo la necesidad de emitir un nuevo permiso originario.

Al respecto, se acordó incluir el tema en la agenda de la próxima reunión, quedando la propuesta como un borrador de trabajo.

6.- Validez de las inspecciones realizadas en otro país

La delegación de Brasil presentó una propuesta de incorporar un párrafo adicional al artículo 32, con el ánimo de contemplar la situación de aquellas empresas que realicen la inspección técnica de algún vehículo en plantas ubicadas en un país distinto al de origen. La propuesta, que se incluye en el **Anexo IX** será considerada para la próxima reunión.

7. Actualización de los valores de las pólizas de seguros

La delegación de Brasil hizo referencia a la propuesta que realizó en el ámbito del SGT5 del MERCOSUR, dirigida a la actualización de las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Anexo III "Aspectos de Seguros" del ATIT. En ese sentido, siendo esta Comisión el ámbito natural para la consideración del tema, solicitó se trate el mismo en la próxima reunión.

La propuesta se incorpora en **Anexo X**.

8.- Sobre los Anexos a las Actas de las Reuniones del Art. 16

La delegación de Argentina propuso que los anexos a las Actas de las reuniones de la Comisión del Art. 16 sean proporcionados en formato electrónico, a los efectos de eliminar la cantidad de papel impreso.

9.- Servicio Público de Transporte de Pasajeros

La delegación argentina planteó la necesidad de que en el ATIT se incorpore un texto para que en la prestación de servicios públicos de pasajeros entre dos o más países los mismos sean prestados entre puntos de un país con destino a puntos del otro país, dentro de la traza autorizada en los respectivos Permisos Originarios y Complementarios, con la prohibición expresa de cabotaje tal como lo define el art. 7 del ATIT.

Más allá de los acuerdos bilaterales que se puedan alcanzar al respecto, se entiende la inclusión entre las normas generales del transporte de pasajeros en el cuerpo del ATIT dejaría sentado el principio de aplicación.

La delegación de Brasil manifestó la necesidad de discutir la operatividad de las líneas de transporte internacional, incluyendo los conceptos de servicios prestados, de puntos intermedios y puntos de parada.

10.- Participación de ALADI como Secretaría del ATIT

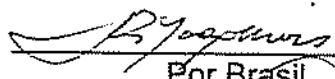
La delegación argentina propuso que la Secretaría General de la ALADI actúe como Secretaría del ATIT, buscando de esta manera una participación más formal de dicha Asociación. En este sentido, las delegaciones acuerdan solicitar a la Secretaría General de la ALADI un informe jurídico que evalúe la pertinencia de su designación como Secretaría del ATIT y la forma en que esta designación se podría materializar, con el objeto que en la próxima Reunión la Comisión del Art. 16 se pronuncie con respecto a este punto.

Por último, se acordó convocar a la XIII Reunión de la Comisión del Artículo 16, con la participación de representantes de las Aduanas, los días 1º, 2 y 3 de junio de 2011 en la Sede de la ALADI, por lo que se instruyó a la Secretaría General de la ALADI efectuar las comunicaciones correspondientes.

Culminada la consideración de los temas propuestos, las delegaciones manifestaron su satisfacción por los avances logrados y coincidieron en reiterar su agradecimiento a la ALADI por la hospitalidad y el apoyo brindado para el desarrollo de la XII Reunión, luego de lo cual procedieron a suscribir ocho ejemplares originales de la presente Acta.



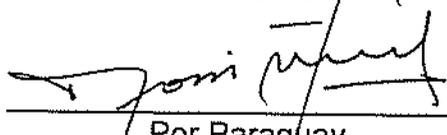
Por Argentina



Por Brasil



Por Chile



Por Paraguay



Por Uruguay

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Jefe de la Delegación:
CUENCE, Antonio Raúl

Subsecretaría de Transporte Automotor

Delegados:
MOLINARI, Alejandro
VERONELLI, Mariano

Superintendencia de Seguros de la Nación
Superintendencia de Seguros de la Nación

Observadores:
BOULIA, Fernando
GONZÁLVIZ, Marcelo

CELADI
AAETA

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Jefe de la Delegación:
MAGALHÃES, Ronaldo

ANTT

Delegados:
OFUGI, Noburu
HADDAD, Sonia
LIMA DAS NEVES, Marcos Antonio
FURLAN RIBEIRO, Sandra
DA COSTA BAPTISTA, Francisco Luiz
TORQUETTI DOMINGOS ROCHA, Vinicius
ROSI, Edna
MATTAR, Jorge
SOUZA LEITE, Juliano

ANTT
ANTT
ANTT
ANTT
Ministério dos Transportes
Ministério dos Transportes
Receita Federal do Brasil
Receita Federal do Brasil
Departamento de Polícia Rodoviária
Federal
Delegación Permanente de Brasil ante la
ALADI y el MERCOSUR
SUSEP

CHOER MORAES, Henrique

COSTA, Marcelo

Observadores:
ROTONDO, Sonia
DE ALMEIDA, José Carlos
BOGER, Guilherme
MOSCARDINI, Luiz

NTC e Logística
CNSEG
ABTI
MAGNA Seguros

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Jefe de Delegación:
ORTIZ MENDEZ, Pablo

Subsecretaría de Transportes

Delegados:
PAREDES, Violeta
VERGARA, Ester
ZAPATA, Maria Francisca

Subsecretaría de Transportes
Servicio Nacional de Aduanas
Ministerio de Relaciones Exteriores

Observadores:
FERNANDEZ, Sergio

AGETICH

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.

Jefe de Delegación
ARCE, Víctor Daniel

DINATRAN

Delegados:

GARCÍA, César Augusto
VÁZQUEZ, Basiliisa
RODAS, Humberto
PERALTA, Carlos
AMARILLA PÁEZ, Sergio Eloy
CASTILLO, Juan Pablo
MOLINAS RISSO, Osvaldo
MORALES ROJAS, LUIS
PAULY, Roberto

DINATRAN
DINATRAN
DINATRAN
DINATRAN
DINATRAN
Dirección Nacional de Aduanas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección Nacional de Aduanas
Representación Permanente del
Paraguay ante la ALADI y el
MERCOSUR

Observadores:

FUSTAGNO, Ricardo
SANCHEZ, Jorge

CAPATIT
CAPATIT

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Jefe de Delegación:
MARTÍN, Felipe

Dirección Nacional de Transporte

Delegados:

SILVEIRA, Juan
EMBIID, Eliana
GARAGORRY, Javier
DEARMAS, Liliana
VIDAL, María de los Ángeles
DIGHIERO, Laura
PEREZ, Mayra
DE LEON, Hugo
OLIVERA, Ana

Vicepresidente de AFE
Dirección Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Aduanas
Dirección Nacional de Aduanas
Dirección Nacional de Migración
Dirección Nacional de Migración

Observadores:

LURASCHI, Néstor Hugo
SUÁREZ, Alfonso

CATIDU
ANETRA

DELEGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE FERROCARRILES.

SANGUINETTI, Atilio

ALAF

**DELEGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN -
ALADI -**

QUINA, Oscar
FRANÇA, Roberto
GUEVARA, Adelaida
MIRANDA, Verónica
CORREA, Analia

Secretario General a. i.
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
Técnica del Departamento de Integración Física y Digital
Técnica del Departamento de Integración Física y Digital
Técnica del Departamento de Acuerdos y Negociaciones.

ANEXO II

AGENDA TENTATIVA

TEMAS GENERALES

1. Estado de situación de la suscripción del protocolo adicional que recoge las modificaciones al Acuerdo acordadas en la XI Reunión, actualmente en trámite.
2. Propuestas de modificación.

TRANSPORTE FERROVIARIO

3. Informe sobre propuestas de modificación del Capítulo ferroviario y sobre gestiones realizadas para impulsar una instancia de análisis de políticas en la materia.

ASUNTOS ADUANEROS

4. Informe del subcomité de Procedimientos Aduaneros de MERCOSUR.
5. Reforma del Anexo I Aduanero.
6. Propuesta de Brasil sobre modificación del artículo 13 del Anexo I – Asuntos Aduaneros, para permitir la presentación de garantías adicionales a los vehículos utilizados en el transporte internacional.

SEGUROS

7. Seguro Obligatorio de Accidentes para Vehículos de Tránsito Internacional Terrestre (Propuesta de Perú realizada en la X Reunión de la Comisión del Art. 16.)
8. Propuesta de Brasil para modificación del artículo 13 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT que establece la obligación de contratar el seguro para el transporte internacional por carretera.

ASUNTOS MIGRATORIOS

9. Propuesta de Brasil sobre aspectos migratorios: Eliminación de los artículos que mencionan y exigen la libreta del tripulante terrestre.

ASUNTOS VARIOS



R7

ANEXO III

PROYECTO (Revisado)

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

.....Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI,

VISTO Los puntos 1.2 y 3 del Acta de la XI Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16),

CONSIDERANDO La necesidad de protocolizar en la ALADI las modificaciones al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre acordadas en la citada Reunión para su formalización en un instrumento jurídico vinculante,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Sustituir el numeral 1 del Artículo 4° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 4°.-

1. Se aplicarán al transporte internacional las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de cada país signatario, salvo las disposiciones contrarias al texto de este Acuerdo."

Artículo 2°.- Sustituir el Artículo 7° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los vehículos habilitados de las empresas autorizadas a prestar servicios de transporte por carretera por uno de los países signatarios, no podrán realizar transporte local en territorio de los otros."

Artículo 3°.- Sustituir el Artículo 9° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 9°.- Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Tales documentos no se podrán retener en caso de infracciones de tránsito o transporte, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecuniaria requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente."

Artículo 4°.- En el Artículo 19° del Acuerdo, sustituir todas las referencias a "transporte terrestre" por la expresión "transporte por carretera".

Artículo 5°.- Sustituir el numeral 10 del Artículo 19° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 19°.-

10. Equipos: el conjunto de implementos y accesorios instalados en vehículos de transporte de pasajeros o carga, tales como equipo de audio y video, de transmisión satelital, aparatos de radio transmisión, tacógrafos, heladeras, televisores, acondicionadores de aire y calentadores; y otros aparatos necesarios para el desarrollo de la actividad tales como extintores, llantas, cubiertas y cámaras de repuestos, gatos, herramientas, piezas de recambio para emergencias, botiquines, linternas."

Artículo 6°.- En el numeral 4 del Artículo 22° del Acuerdo, sustituir la expresión "documento de idoneidad" por el término "certificado".

Artículo 7°.- Sustituir el numeral 5 del Artículo 22° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 22°.-

5. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no será necesaria la emisión de un nuevo permiso originario cuando se modifique la flota habilitada. Esta modificación será comunicada vía fax, correo electrónico u otros medios disponibles acordados bilateralmente, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta estarán autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autenticada por el Organismo de Aplicación emisor del fax o correo electrónico."

Artículo 8°.- Sustituir el Artículo 24° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 24°.-

1. A los fines de requerir el permiso complementario al país de destino o de tránsito, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente del otro país signatario, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición del certificado que acredita el permiso originario, conjuntamente con la solicitud de permiso complementario según formulario del Apéndice 2, únicamente los siguientes documentos:

a) Certificado bilingüe que acredite el permiso originario.

b) Prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario, de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país. El domicilio declarado por el representante legal será considerado válido para toda notificación o intimación que se efectúe a todo efecto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá obviar la presentación del certificado del permiso originario, cuando las autoridades competentes celebren acuerdos de reconocimiento de firma electrónica contenida en el mismo, en cuyo caso este último documento se comunicará por parte de la autoridad emisora mediante correo electrónico dirigido al Organismo Nacional competente que debe otorgar el permiso complementario.

3. El representante legal será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos que hubieren incurrido en infracciones de tránsito.”.

Artículo 9°.- Sustituir el Artículo 25° del Acuerdo por el siguiente:

“Artículo 25°.-

1. Los permisos originarios serán otorgados por la autoridad competente con una vigencia determinada. Por su parte el permiso complementario será otorgado en iguales términos y plazo, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su cancelación.

2. La vigencia del permiso originario podrá ser prorrogada, en cuyo caso será suficiente con la comunicación realizada por la autoridad competente, conforme al modelo establecido en el Apéndice 6, para que se prorrogue el permiso complementario.”.

Artículo 10°.- Sustituir el Artículo 26° del Acuerdo por el siguiente:

“Artículo 26°.-

1. Las autoridades competentes deberán decidir sobre el otorgamiento de los permisos complementarios que se les soliciten, dentro del plazo de 180 días de presentada la solicitud correspondiente.

2. Mientras se tramita el permiso complementario, las autoridades competentes otorgarán dentro de un plazo de 5 días hábiles, con la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo 24 numeral 1 o la comunicación de documento firmado electrónicamente según lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo conjuntamente con la prueba de la designación de representante, un permiso provisorio que se oficializará, mediante fax u otro medio acordado bilateralmente, el cual caducará al otorgarse o denegarse el permiso complementario definitivo.

~~3. La autoridad del país al que se solicite el permiso complementario, certificará su otorgamiento en fotocopia del respectivo certificado de permiso originario, autenticada por el Organismo Nacional Competente, no siendo necesaria la extensión de ninguna otra documentación.”.~~

Artículo 11°.- Sustituir el numeral 1 del Artículo 29° del Acuerdo por el siguiente:

“Artículo 29°.-

1. El transporte de pasajeros y cargas entre los países signatarios será establecido por negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.”.

Artículo 12°.- En el Artículo 30° del Acuerdo, versión en idioma portugués, sustituir el término “cotas” por “rotas”.

Artículo 13°.- En el Artículo 31° del Acuerdo, versión en idioma portugués, sustituir la expresión "*arrendamento mercantil ou leasing*" por la expresión "*arrendamento mercantil (leasing)*".

Artículo 14°.- Sustituir el Artículo 35° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 35°.- El transporte propio se regirá por un régimen especial que los países signatarios acordarán bilateral o multilateralmente."

Artículo 15°.- Sustituir, el numeral 1 del Artículo 58° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 58°,-

1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:

ARGENTINA:

Secretaría de Transporte (Subsecretaría de Transporte Automotor).

BOLIVIA: Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Viceministerio de Transportes).

BRASIL: Agencia Nacional de Transportes Terrestres, ANTT.

CHILE: Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Subsecretaría de Transportes).

PARAGUAY: Dirección Nacional de Transporte, DINATRAN.

PERÚ: Dirección General de Transporte Terrestre.

URUGUAY: Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte)". "

Artículo 16°.- Sustituir el Apéndice I del Acuerdo por el que figura como Anexo I al presente Protocolo.

Artículo 17°.- Sustituir el Apéndice 2 del Acuerdo por el que figura como Anexo II al presente Protocolo.

Artículo 18°.- Sustituir el Apéndice 4 del Acuerdo por el que figura como Anexo III al presente Protocolo.

Artículo 19°.- Sustituir el Apéndice 5 del Acuerdo por el que figura como Anexo IV al presente Protocolo.

Artículo 20°.- Incorporar al Acuerdo como Apéndice 6 el "Modelo de Comunicación de Renovación de Permiso Originario", el cual figura en el Anexo V al presente Protocolo.

Artículo 21°.- Sustituir el Artículo 13° del Anexo I Aspectos Aduaneros del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 13°

1. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.
2. Las empresas podrán optar por presentar garantías formales en sustitución de los vehículos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera de los países signatarios."

Artículo 22°.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de la República de Chile:

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Por el Gobierno de la República del Perú:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

ANEXO I

APENDICE I

APÊNDICE I

Certificado de permiso originario N° de

Certificado de licença originária N° de

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte internacional por carretera, a la empresa individualizada en los términos que se indican:

A autoridade competente que subscreve certifica que foi outorgada licença originária para efetuar transporte internacional por rodovia, à empresa individualizada nos seguintes termos:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa en el país de origen.
Nome e endereço da empresa no país de origem.
2. Naturaleza del transporte (de pasajeros o de carga).
Natureza do transporte (de passageiros ou de carga).
3. Modalidad del tráfico a efectuar (bilateral o bilateral en tránsito, indicando países).
Modalidade do tráfego a efetuar (bilateral ou bilateral em trânsito, indicando países).
4. Origen y destino del viaje.
Origem e destino da viagem.
5. Vigencia permiso.
Vigência licença.
6. Itinerario (sólo para el caso de pasajeros).
Itinerário (somente para o caso de passageiros).
7. Frecuencia (sólo para el caso de pasajeros).
Frequência (somente para o caso de passageiros).

Lugar y fecha:

Lugar e data:

Firma y sello de la autoridad competente

Assinatura e carimbo da autoridade competente

Nota:

Nota:

1. El presente documento incluye la descripción de la flota habilitada.

O presente documento inclui a descrição da frota habilitada.

Anexo al certificado de permiso originario N° de

Anexo ao certificado de licença originária N° de

Descripción de los vehículos habilitados

Descrição dos veículos habilitados

TIPO DE VEHÍCULO

TIPO DE VEÍCULO

MARCA

MARCA

TIPO DE CARROCERÍA

TIPO DE CARROCERIA

AÑO

ANO

CHASIS Nº.

CHASSIS Nº.

Nº. EJES (sólo para el caso de cargas).

Nº. ELXOS (samente para o caso de cargas).

CAPACIDAD CARGA O Nº. TOTAL DE ASIENTOS

CAPACIDADE CARGA OU Nº. TOTAL DE ASSENTOS

PATENTE O PLACA O MATRICULA

PLACA OU MATRÍCULA

Lugar y fecha

Lugar e data

Firma y sello de la autoridad competente

Assinatura e carimbo da autoridade competente

ANEXO II

APENDICE 2

Solicitud de permiso complementario para efectuar servicio internacional de transporte terrestre de pasajeros

.....
Al Señor

.....
.....

Nombre o Razón Social.....

domiciliada en calle N°..... ciudad
..... país.....

representada por.....

con domicilio en calle N°..... ciudad.....

Teléfono..... , solicita tenga a bien otorgar permiso complementario para efectuar transporte de pasajeros (o carga) entre..... y..... utilizando el (los) Paso(s) Fronterizo(s) de.....

.....
de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre vigente, para lo cual se adjunta la siguiente documentación:

1. Certificado de permiso originario y sus anexos.
2. Prueba de designación, en el territorio del país de destino y tránsito del Representante Legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción de dicho país.

Agradeceré a Usted otorgarme permiso provisorio mientras no se otorga el permiso complementario definitivo.

Saluda atentamente a Usted,

.....

Firma interesado o Representante Legal

ANEXO III

APÉNDICE 4

Procedimiento para el otorgamiento de permisos ocasionales en circuito cerrado (pasajeros)

A efecto de la realización de un servicio de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado, la autoridad competente del país bajo cuya jurisdicción se encuentra la empresa solicitante expedirá el correspondiente permiso, el cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social de la empresa propietaria del vehículo
- Individualización del vehículo (tipo, marca y matrícula)
- Itinerario del viaje (origen, destino y puntos intermedios)
- Pasos fronterizos a utilizar (ida y regreso)
- Periodo en fechas aproximadas que se efectuará el viaje (fecha de salida y fecha de llegada)

El citado documento deberá ser llevado durante todo el recorrido, debiendo ser presentado a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros.

El permiso a que se hizo mención no requerirá la complementación por parte de las autoridades de transporte de los restantes países (de destino y, eventualmente, de tránsito).

Para servicios realizados en diferentes modos de transporte, podrán ser emitidos permisos ocasionales para grupos cerrados de pasajeros.

Los permisos citados serán de porte obligatorio durante todo el itinerario debiendo ser presentados a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros, especificando los tramos en que el vehículo transitará sin pasajeros o con una parte de los pasajeros embarcados al inicio del viaje.

La emisión de los permisos será comunicada a las autoridades competentes de los países transitados, que se manifestarán dentro de un plazo de 48 horas después de la comunicación. No habiendo manifestación en el plazo estipulado, será considerado como aceptado sin necesidad de complementación.

ANEXO IV

APÉNDICE 5

Procedimiento para otorgar permiso ocasional de transporte de carga por carretera

1. La autoridad competente del país a cuya jurisdicción pertenezca la empresa, solicitará la conformidad al país de destino (y tránsito si correspondiera) para otorgar el permiso ocasional, indicando:

- Nombre o razón social de la empresa responsable del viaje ocasional.
- Nombre o razón social del propietario del vehículo.
- Origen y destino del viaje y pasos de frontera a utilizar, tanto de ida como de regreso.
- Tipo de carga a transportar (tanto de ida como de regreso).
- Tipo de vehículo, número de chasis y número de matrícula.
- Vigencia del permiso (que no podrá ser superior a 6 meses).
- Justificación de la ocasionalidad.

2. Obtenida la conformidad, la autoridad competente del país de origen expedirá a la empresa el documento correspondiente en el cual figurará la información antes detallada.

3. Para los casos en que se acuerde bilateral o multilateralmente, podrá prescindirse de la solicitud de conformidad al país de destino a que se hace mención en el numeral 1.

En esas circunstancias, el país de origen comunicará al de destino (y tránsito si correspondiera) la autorización otorgada, y expedirá a la empresa el documento correspondiente.

En ambos casos se detallará la información que se presenta en el numeral 1.

ANEXO V

APÉNDICE 6

Modelo de Comunicación de Renovación de Permiso Originario

El organismo de aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de _____, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo instrumento, comunica a la autoridad de aplicación de _____ que ha sido renovado el permiso originario N° _____ de la empresa _____ con vigencia hasta el (día)/(mes)/(año).

Se adjunta a la presente comunicación un anexo con la flota actualizada de la empresa, que incluye las altas y bajas debidamente comunicadas. (Firma autoridad. Fecha de emisión).

PROJETO (Revisado)

ACORDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

.....Protocolo Adicional

Os Plenipotenciários da República Argentina, da República da Bolívia, da República Federativa do Brasil, da República do Chile, da República do Paraguai, da República do Peru e da República Oriental do Uruguai, acreditados por seus respectivos Governos, segundo poderes outorgados em boa e devida forma, depositados oportunamente na Secretaria-Geral da ALADI,

TENDO EM VISTA os pontos 1.2 e 3 da Ata da XI Reunião da Comissão de Acompanhamento do Acordo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comissão do Artigo 16),

CONSIDERANDO a necessidade de protocolizar, na ALADI, as modificações ao Acordo sobre Transporte Internacional Terrestre acordadas na mencionada Reunião para sua formalização em um instrumento jurídico vinculante,

CONVÊM EM:

Artigo 1º.- Substituir o ponto 1 do Artigo 4º do Acordo por:

"Artigo 4º.-

1. Aplicar-se-ão ao transporte internacional as leis e regulamentos vigentes no território de cada país signatário, a exceção das disposições contrárias ao texto deste Acordo."

Artigo 2º.- Substituir o Artigo 7º do Acordo por:

"Artigo 7º.- Os veículos habilitados das empresas autorizadas para prestar serviços de transporte rodoviário por um dos países signatários não poderão realizar transporte local em território dos outros."

Artigo 3º.- Substituir o Artigo 9º do Acordo por:

"Artigo 9º.- Os documentos de habilitação para conduzir veículos, expedidos por um país signatário aos condutores que realizem tráfego regulado pelo presente Acordo, serão reconhecidos como válidos pelos demais países signatários. Tais documentos não poderão ser retidos em caso de infrações de trânsito ou transporte, salvo que estas infrações ao implicarem outra sanção diferente à pecuniária requeira necessariamente sua entrega à autoridade competente."

Artigo 4º.- No Artigo 19º do Acordo, substituir todas as referências a "transporte terrestre" pela expressão "transporte rodoviário".

Artigo 5º.- Substituir o ponto 10 do Artigo 19º do Acordo por:

"Artigo 19º.-

10. Equipamentos: o conjunto de implementos e acessórios instalados em veículos de transporte de passageiros ou carga, tais como, equipamentos de áudio e vídeo, de transmissão por satélite, aparelhos de rádio transmissão, tacógrafos, geladeiras, televisores, condicionadores de ar e aquecedores e outros aparelhos necessários para o desenvolvimento da atividade, tais como: extintores, rodas, pneus, câmaras, macacos, ferramentas, peças de reposição para emergências, estojos de primeiros socorros e lanternas."

Artigo 6º.- No ponto 4 do Artigo 22º do Acordo, substituir a expressão "documento de idoneidade" por "certificado".

Artigo 7º.- Substituir o ponto 5 do Artigo 22º do Acordo por:

"Artigo 22º.-

5. Não obstante o indicado no parágrafo precedente, não será necessária a emissão de uma nova licença originária quando se modifica a frota habilitada. Esta modificação será comunicada mediante fac-símile, correio eletrônico ou outros meios disponíveis acordados bilateralmente, incluindo-se a relação atualizada da frota. As unidades adicionadas estarão autorizadas a operar mediante tão somente com a apresentação da cópia autenticada pelo Organismo de Aplicação emissor do fac-símile ou correio eletrônico.

Artigo 8º.- Substituir o Artigo 24º do Acordo por:

"Artigo 24º.-

1. A fim de solicitar a licença complementar ao país de destino ou de trânsito, a empresa deverá apresentar ao Organismo Nacional Competente do outro país signatário, em um prazo de cento e vinte (120) dias a partir da data de expedição do certificado que comprova a licença originária, juntamente com a solicitação de licença complementar segundo o formulário do apêndice 2, unicamente os seguintes documentos:

- a) Certificado bilíngue que comprove a licença originária; e
 - b) Prova da designação, no território do país em que se solicita a licença complementar, de um representante legal com plenos poderes para representar a empresa em todos os atos administrativos e judiciais em que esta deva intervir na jurisdição do país. O domicílio declarado pelo representante legal será considerado válido para toda notificação ou intimação que seja efetuada para qualquer efeito.
2. Sem prejuízo do estabelecido anteriormente, será possível dispensar a apresentação do certificado de licença originária, quando as autoridades competentes celebrarem acordos de reconhecimento de assinatura eletrônica contida no mesmo, em cujo caso este último documento será comunicado

pela autoridade emissora mediante correio eletrônico ao Organismo Nacional competente que deve outorgar a licença complementar.

3. O representante legal será solidariamente responsável pelo pagamento das multas aplicadas aos condutores dos veículos que tiverem incorrido em infrações de trânsito.”.

Artigo 9º.- Substituir o Artigo 25º do Acordo por:

“Artigo 25º.-

1. As licenças originárias serão outorgadas pela autoridade competente com uma vigência determinada. A licença complementar será outorgada em períodos iguais pelo que esta última conservará sua vigência enquanto o país que outorgou a licença originária não comunicar a caducidade desta.

2. A vigência da licença originária poderá ser prorrogada, em cujo caso será suficiente com a comunicação feita pela autoridade competente, conforme o modelo estabelecido no Apêndice 6, para que seja prorrogada a licença complementar.”.

Artigo 10º.- Substituir o Artigo 26º do Acordo por:

“Artigo 26º.-

1. As autoridades competentes deverão decidir sobre a concessão das licenças complementares que lhes forem solicitadas no prazo de 180 dias depois de apresentada a solicitação correspondente.

2. Enquanto a autorização complementar é tramitada, as autoridades competentes concederão, dentro de 5 (cinco) dias úteis, mediante tão somente a apresentação dos documentos a que se refere o artigo 24, ponto 1 ou a comunicação do documento assinado eletronicamente conforme disposto no ponto 2 do mesmo artigo junto com a prova da designação de representante, uma autorização provisória que será oficializada mediante fac-símile ou outro meio acordado bilateralmente, que caducará na data em que quando for concedida ou negada a licença complementar definitiva.

~~3.— A autoridade do país ao qual se solicite a licença complementar certificará sua concessão em fotocópia do certificado de licença originária, autenticada pelo Organismo Nacional Competente, não sendo necessária a expedição de qualquer outro documento.”~~

Artigo 11º.- Substituir o ponto 1 do Artigo 29º do Acordo por:

“Artigo 29º.-

1. O tráfego de passageiros e cargas entre os países signatários será estabelecido por negociação direta entre os Organismos Nacionais Competentes, em base de reciprocidade”.

Artigo 12°.- No Artigo 30° do Acordo, versão em idioma português, substituir o termo “cotas” por “rotas”.

Artigo 13°.- No Artigo 31° do Acordo, versão em idioma português, substituir a expressão “*arrendamento mercantil ou leasing*” pela expressão “*arrendamento mercantil (leasing)*”.

Artigo 14°.- Substituir o Artigo 35° do Acordo por:

“Artigo 35°.- O transporte próprio reger-se-á por um regime especial que os países signatários acordarão bilateral ou multilateralmente.”.

Artigo 15°.- Substituir o ponto 1 do Artigo 58° do Acordo por:

“Artigo 58°.-

1. Os países signatários designam como organismos nacionais competentes para a aplicação do presente Acordo, em suas respectivas jurisdições, os seguintes:

ARGENTINA:

Secretaria de Transportes (Subsecretaria de Transporte Automotivo).

BOLÍVIA:

Ministério de Obras Públicas, Serviços e Habitação (Vice-Ministério de Transportes).

BRASIL:

Agência Nacional de Transportes Terrestres, ANTT.

CHILE:

Ministério dos Transportes e Telecomunicações (Subsecretaria de Transportes).

PARAGUAI:

Direção Nacional de Transportes, DINATRAN.

PERU:

Direção-Geral de Transporte Terrestre.

URUGUAI:

Ministério dos Transportes e Obras Públicas (Direção Nacional de Transportes).“

Artigo 16º. - Substituir o Apêndice I do Acordo pelo que consta como Anexo I ao presente Protocolo.

Artigo 17º. - Substituir o Apêndice 2 do Acordo pelo que consta como Anexo II ao presente Protocolo.

Artigo 18º. - Substituir o Apêndice 4 do Acordo pelo que consta como Anexo III ao presente Protocolo.

Artigo 19º. - Substituir o Apêndice 5 do Acordo pelo que consta como Anexo IV ao presente Protocolo.

Artigo 20º. - Incorporar ao Acordo como Apêndice 6 o “Modelo de Comunicação de Renovação de Licença Originária”, que consta no Anexo V ao presente Protocolo.

Artigo 21º. - Substituir o Artigo 13º do Anexo I Aspectos Aduaneiros do Acordo por:

“Artigo 13º

1. Os veículos das empresas autorizadas, habilitados a realizar transporte internacional de acordo com o presente Acordo, constituem-se de pleno direito, como garantia para responder pelos gravames e sanções pecuniárias eventualmente aplicáveis que possam atingir tanto as mercadorias transportadas como os veículos que se admitam temporariamente nos territórios dos países.

2. As empresas poderão optar por apresentar garantias formais em substituição dos veículos, na forma e condições estabelecidas pela legislação aduaneira dos países signatários.”.

Artigo 22º. - O presente Protocolo entrará em vigor 30 dias contados a partir da data em que a Secretaria-Geral da ALADI comunicar às Partes o recebimento da última notificação referente ao cumprimento das disposições legais internas para sua colocação em vigor.

A Secretaria-Geral da ALADI será depositária do presente Protocolo, do qual enviará cópias devidamente autenticadas aos Governos dos países signatários.

EM FÉ DO QUE os respectivos Plenipotenciários assinam o presente Protocolo na cidade de Montevideu, aos ...dias do mês de de dois mil, em um original nos idiomas português e espanhol, sendo ambos os textos igualmente válidos.

Pelo Governo da República Argentina:

.....

Pelo Governo do Estado Plurinacional da Bolívia:

.....

Pelo Governo da República Federativa do Brasil:

.....

Pelo Governo da República do Chile:

.....

Pelo Governo da República do Paraguai:

.....

Pelo Governo da República do Peru:

.....

Pelo Governo da República Oriental do Uruguai:

.....

ANEXO I

APENDICE I
APÊNDICE I

Certificado de permiso originario N° de
Certificado de licença originária N° de

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte internacional por carretera, a la empresa individualizada en los términos que se indican:

A autoridade competente que subscreve certifica que foi outorgada licença originária para efetuar transporte internacional por rodovia, à empresa individualizada nos seguintes termos:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa en el país de origen.
Nome e endereço da empresa no país de origem.
2. Naturaleza del transporte (de pasajeros o de carga).
Natureza do transporte (de passageiros ou de carga).
3. Modalidad del tráfico a efectuar (bilateral o bilateral en tránsito, indicando países).
Modalidade do tráfego a efetuar (bilateral ou bilateral em trânsito, indicando países).
4. Origen y destino del viaje.
Origem e destino da viagem.
5. Vigencia permiso.
Vigência licença.
6. Itinerario (sólo para el caso de pasajeros).
Itinerário (somente para o caso de passageiros).
7. Frecuencia (sólo para el caso de pasajeros).
Frequência (somente para o caso de passageiros).

Lugar y fecha:

Lugar e data:

Firma y sello de la autoridad competente

Assinatura e carimbo da autoridade competente

Nota:

Nota:

1. El presente documento incluye la descripción de la flota habilitada.
O presente documento inclui a descrição da frota habilitada.

Anexo al certificado de permiso originario N° de
Anexo ao certificado de licença originária N° de

Descripción de los vehículos habilitados

Descrição dos veículos habilitados

TIPO DE VEHÍCULO

TIPO DE VEÍCULO

MARCA

MARCA

TIPO DE CARROCERÍA

TIPO DE CARROCERIA

AÑO

ANO

CHASSIS N°.

CHASSIS N°.

N°. EJES (sólo para el caso de cargas).

N°. EIXOS (samente para o caso de cargas).

CAPACIDAD CARGA O N°. TOTAL DE ASIENTOS

CAPACIDADE CARGA OU N°. TOTAL DE ASSENTOS

PATENTE O PLACA O MATRICULA

PLACA OU MATRÍCULA

Lugar y fecha

Lugar e data

Firma y sello de la autoridad competente

Assinatura e carimbo da autoridade competente

ANEXO II

APÊNDICE 2

Solicitação de licença complementar para efetuar serviço internacional de transporte terrestre de passageiros

.....

AO SENHOR

.....

.....

Nome ou Razão Social

.....

domiciliada em Nº. cidade
.....

país

representada por

.....

com domicílio em Nº. cidade
.....

Telefone, requer se digne Vossa Senhoria outorgar-lhe licença
complementar para efetuar transporte de passageiros (ou carga) entre
.....e.....utilizando o(os) Ponto(s) de Passagem Fronteiriço(s) de
..... nos termos do Acordo sobre Transporte
Internacional Terrestre vigente, para o qual anexa a seguinte documentação:

1. Certificado de licença originária e seus anexos.
2. Prova de designação, no território do país de destino e de trânsito do Representante legal com plenos poderes para representar a empresa em todos os atos administrativos e judiciais em que esta deva intervir na jurisdição desse país.

Rogo a Vossa Senhoria conceder-me autorização provisória enquanto a licença complementar definitiva não seja outorgada.

Atenciosamente,

.....

Assinatura do interessado ou do seu Representante Legal

ANEXO III

APÉNDICE 4

Procedimento para a concessão de autorizações ocasionais em circuito fechado (passageiros)

Para a realização de um serviço de transporte de passageiros de caráter ocasional em circuito fechado, a autoridade competente do país sob a jurisdição do qual se encontra a empresa solicitante expedirá a licença correspondente, que deverá conter as seguintes informações:

- Nome ou razão social da empresa proprietária do veículo;
- Individualização do veículo (tipo, marca e placa);
- Itinerário da viagem (origem, destino e pontos intermediários);
- Pontos de fronteira a serem utilizados (ida e volta); e
- Período em que se efetuará a viagem (data de saída e data de chegada).

O documento citado deverá ser conservado durante todo o itinerário, devendo ser apresentado às autoridades de fronteira juntamente com a lista de passageiros.

A licença referida não necessitará de complementação pelas autoridades de transporte dos demais países (de destino e, eventualmente, de trânsito).

Para serviços realizados em diferentes modais de transporte, poderão ser emitidas autorizações ocasionais para grupos fechados de passageiros.

As mencionadas autorizações serão de porte obrigatório durante todo o itinerário devendo ser apresentadas às autoridades de fronteira junto com a lista de passageiros, especificando os trechos em que o veículo transitará sem passageiros ou com uma parte dos passageiros embarcados no início da viagem.

A emissão das autorizações será comunicada às autoridades competentes dos países transitados, que se manifestarão em um prazo de 48 horas depois da comunicação. Não havendo manifestação no prazo estipulado, será considerada aceita sem necessidade de complementação.

ANEXO IV

APÊNDICE 5

Procedimento para a concessão de autorização ocasional de transporte de carga por rodovia

1. A autoridade competente do país, a cuja jurisdição pertença a empresa, solicitará a concordância do país de destino (e de trânsito, se for o caso) para a concessão de autorização ocasional, indicando:

- Nome ou razão social da empresa responsável pela viagem ocasional.
- Nome ou razão social do proprietário do veículo.
- Origem e destino da viagem e pontos de fronteira a serem utilizados, tanto na ida como no regresso.
- Tipo de carga a ser transportada (tanto na ida como no regresso).
- Tipo de veículo, número de chassis e número da placa.
- Vigência da licença (que não poderá ser superior a 6 meses).
- Justificativa da ocasionalidade.

2. Obtida a concordância, a autoridade competente do país de origem fornecerá à empresa o documento correspondente, do qual constará as informações supramencionadas.

3. Caso seja acordado bilateral ou multilateralmente, a concordância do país de destino mencionado no item no. 1 poderá ser dispensada.

Nessa circunstância, o país de origem comunicará ao de destino (e de trânsito, se cabível) a autorização concedida, e expedirá à empresa o documento correspondente.

Em ambos os casos, deverão ser prestadas as informações de que trata o item no. 1.

ANEXO V

APÊNDICE 6

Modelo de Comunicação de Renovação de Licença Originária

O organismo de aplicação do Acordo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de _____, em conformidade com o disposto no Artigo 25 do mesmo instrumento, comunica à autoridade de aplicação de _____ que foi renovada a licença originária Nº _____ da empresa _____ com vigência até o (dia)/(mês)/(ano).

Na presente comunicação consta um anexo com a frota atualizada da empresa, que inclui os credenciamentos e descredenciamentos devidamente comunicados. (Assinatura autoridade. Data de emissão).

Anexo IV

XII Reunión de la Comisión del Artículo 16 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre 29 y 30-11-2010

Acta de la Reunión de la Comisión Ferroviaria

1-Presentes

Brasil: Francisco Luiz Baptista da Costa:
Director Ministerio de Transportes - Secretaria de Política Nacional de Transportes

Chile: Violeta Paredes Castillo: Jefe Departamento de Transporte Ferroviario-Secretaria de Transportes.

Uruguay: Juan N.Silveira: Vicepresidente Administración de Ferrocarriles del Estado-AFE-

Observadores

Carlos Acuña: FCAB

Atilio Sanguinetti : Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles-ALAF:

2-Propuestas de modificación al reglamento vigente recibidas

En esta oportunidad se recibió de la delegación argentina, las observaciones a dicho documento, que se agrega a las observaciones enviadas por Brasil, oportunamente.

Chile revisó las propuestas de Brasil, y solicitó la justificación de las mismas, para poder continuar con el análisis.

Además, se recibió comentarios de la empresa ferroviaria de Chile FCAB, que presta servicio de carga entre Chile y Bolivia.

Se solicita a ALADI el envío de dichas observaciones a los países a fin de que dispongan de las mismas antes de la próxima reunión.

Se hace nota que toda modificación propuesta debe estar acompañada de una justificación.

Se propone a la Comisión Ferroviaria, como receptora de las propuestas, a fin de poder procesarlas, para presentarlas en la próxima reunión del ATIT, y de esta manera abreviar el debate.

La Comisión Ferroviaria en su conjunto, entiende que debe analizar el acuerdo integral, no solo con lo que tiene o se plantea modificar o eliminar, además con lo que entiende agregar.

También como sugerencia, la posibilidad de visualizar normas de intercambiabilidad que permitan cumplir protocolo de entendimiento ya sea a nivel regional o entre empresas ferroviarias involucradas.

Promover la participación de las empresas ferroviarias que realizan el transporte internacional en la actualidad, para el análisis de las situaciones que se originan, y su posible consideración en el reglamento.

3-Planes de los gobiernos con relación al transporte internacional Ferroviario

Los representantes presentes, expusieron sobre los distintos proyectos, relacionados con el transporte internacional ferroviario, que están implementando en sus países.

En el caso de Uruguay, se destacan la rehabilitación de la línea Montevideo/ Rivera, que complementará la rehabilitación encarada por Brasil para el tramo Livramento / Cacequi (Brasil), cuya finalización se prevé en el 2011.

Asimismo, a partir del 2011, se rehabilitará la conexión Salto Grande /Concordia (Argentina) y las salidas a los puertos de Fray Bentos, Paisandú y Montevideo.

En el caso de Chile, la rehabilitación del tramo chileno del ferrocarril Arica / La Paz y el proyecto del Trasandino Central (Argentina / Chile).

Con relación a Brasil, además de la citada rehabilitación del tramo Livramento / Cacequí, cabe enfatizar el estudio del proyecto del corredor bioceánico desde Paranagua (Brasil), Paraguay, Argentina a Antofagasta (Chile), actualmente en proceso.

Fue designada para actuar como miembro informante, ante el plenario, a la delegada de Chile Violeta Paredes Castillo

ANEXO V

**ACTUALIZACIÓN DEL CAPÍTULO III - TIF - DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE
INTERNACIONAL TERRESTRE
PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN ARGENTINA
Octubre de 2010**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 36</p> <p>4. Ferrocarril: la empresa, empresas o concesionarios ferroviarios de los países firmantes del presente Acuerdo, que participan en un determinado transporte internacional.</p> <p>5. Estación: las estaciones ferroviarias, incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos o infraestructuras, abiertos al público para la ejecución del transporte.</p> <p>6. Almacenamiento: la custodia de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.</p> <p>17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, sobre cuya base se formaliza el Contrato de transporte.</p> <p>18. Flete o precio de transporte: las erogaciones que corresponda percibir por los servicios prestados por el ferrocarril, en aplicación de las tarifas vigentes.</p>	<p>Artículo 36 – Terminología</p> <p>4. Ferrocarril: la empresa, empresas o concesionarios ferroviarios de los países firmantes del presente Acuerdo, que participan del transporte ferroviario internacional.</p> <p>5. Estación: las instalaciones ferroviarias, incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos o infraestructuras necesarias para su operatividad, abiertos o no al público.</p> <p>6. Almacenamiento: la custodia y/o acopio de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.</p> <p>17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, que corresponda percibir por los servicios prestados por el ferrocarril, en aplicación de las tarifas vigentes, sobre cuya base se formaliza el Contrato de transporte.</p> <p>Eliminar (Inciso 17 y 18 son redundantes, la definición se realiza en Inciso 17). Renumerar los puntos siguientes.</p>

Artículo 37.

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo, este capítulo es aplicable a las remesas de mercancías entregadas al transporte con una carta de porte internacional directa, "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", establecida para recorridos que incluyan los territorios de, al menos, dos países y que comprendan exclusivamente líneas y estaciones insertas en las listas acordadas por las empresas ferroviarias.

2. Previo acuerdo, los ferrocarriles podrán aceptar transportes a estaciones no previstas, cuya inclusión en las listas tramitarán con intervención de la Cámara de Compensación de Fletes. También se considerará transporte internacional de mercancías por ferrocarril sometido al capítulo, aquel en que estando comprometidos al menos dos países, parte del transporte se efectúe por otros medios y siempre que la manipulaciones y movimientos no ferroviarios sean de responsabilidad y se realicen por cuenta de las empresas o concesionarios ferroviarios en cuyos países se lleven a cabo estas operaciones.

3. Este capítulo es aplicable únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.

4. Las remesas menores podrán aceptarse siempre que se ciñan a las condiciones y tarifas del transporte por vagón completo; es decir, se evaluarán por el tonelaje mínimo que tenga establecida la mercancía, según las tarifas de vagón completo, en cada una de las empresas contratantes del transporte.

5. Constituirán excepciones al ámbito de aplicación de este capítulo, las remesas cuya estación de origen y destino estén situadas en el territorio de un mismo país y circulen por otro en tránsito si los países y ferrocarriles interesados han convenido no considerar dichas remesas como internacionales.

6. Este capítulo no será aplicable a los transportes que se rijan por Convenios Postales.

Artículo 37 – Transporte.

1. Este capítulo es aplicable a las remesas de cargas entregadas para transporte ferroviario con una carta de Porte Internacional Directa "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", emitida para trayectos que incluyen los territorios de, por lo menos, dos países.

(Se adopta la propuesta de Brasil)

2. Las condiciones de transporte de mercancías serán realizadas de común acuerdo y en forma directa entre las empresas ferroviarias.

Se considerará transporte internacional de mercancías a aquel que involucre a dos o más países, existiendo la posibilidad de que dicho transporte se efectúe también por otros medios. El movimiento y manipulación de las cargas por el modo no ferroviario será de responsabilidad de la empresa que lleve a cabo dichas operaciones.

3. Este capítulo será aplicado al transporte de cargas realizado bajo el régimen... (Consultar. Br puso: bajo el régimen de derecho de pasaje respetadas las condiciones de operación, seguridad y reciprocidad).

4. Las diferencias o desacuerdos entre las empresas encargadas del transporte de carga que no se puedan resolver con las normas aplicables en este capítulo serán arbitradas conjuntamente por los Organismos Nacionales competentes con jurisdicción sobre las mismas.

5. Será excepción al ámbito de aplicación de este capítulo el transporte de cargas cuyas estaciones de origen y destino estén situadas en territorio de en un mismo país, pero que deban transitar por otro. En dicho caso el transporte de cargas será considerado como no internacional siempre que haya acuerdo entre la/las empresas que lo realicen.

6. Eliminar.

<p>Artículo 38.</p> <p>2. Mercaderías admitidas en determinadas condiciones</p> <p>3. Estos acuerdos y cláusulas tarifarias deberán ser publicados y comunicados a la Cámara de Compensación de Fletes, quien los divulgará entre los países contratantes.</p>	<p>Artículo 38. Mercancías</p> <p>2. Eliminar</p> <p>3. Eliminar</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>1. El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.</p> <p>3. Los ferrocarriles podrán establecer tarifas especiales.</p>	<p>Artículo 39. Tarifas</p> <p>El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte de las mercancías, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.</p> <p>3. Las empresarias concesionarias y/o ferrocarriles podrán establecer tarifas especiales. Las mismas deberán ser informadas en el "conocimiento - carta de porte"</p>
<p>Artículo 40.</p> <p>3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:</p> <p>Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión). Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización)</p> <p>5. Las empresas o concesionarios ferroviarios, de común acuerdo con la Cámara de Compensación de Fletes, determinarán mediante una disposición complementaria, el sistema para informar sobre las variaciones que se produzcan en el valor de las monedas de cada país con respecto al dólar.</p>	<p>Artículo 40. Moneda de cotización</p> <p>3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:</p> <p>a) Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión). b) Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización)</p> <p>Dicha acción deberá ser informada en el "conocimiento - carta de porte"</p> <p>5. Eliminar</p>
<p>Artículo 41.</p> <p>1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales Competentes con la asistencia de la Cámara de Compensación de</p>	<p>Artículo 41. Derechos</p> <p>1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales competentes podrán establecer disposiciones especiales y</p>

<p>Fletes, podrán establecer disposiciones especiales y complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.</p> <p>2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país, todo lo cual será comunicado a la Cámara de Compensación de Fletes.</p>	<p>complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.</p> <p>2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país.</p>
<p>Artículo 42.</p>	<p>Artículo 42. Carta de Porte</p>
<p>Artículo 43.</p>	<p>Artículo 43.</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en su caso, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. No podrá indicar más que puntos fronterizos y estaciones fronterizas abiertos al tráfico en la estación de que se trate. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquellas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.</p> <p>2. Fuera de los casos previstos en el Artículo 55 del presente capítulo, el ferrocarril no podrá efectuar el transporte por un recorrido distinto del indicado por el remitente, sino con la doble condición de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente. b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente. 	<p>Artículo 44. Recorrido</p> <p>El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en caso de ser necesario, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquellas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.</p> <p>2. Fuera de los casos previstos en el Artículo 55 del presente capítulo, el ferrocarril no podrá efectuar el transporte por un recorrido distinto del indicado por el remitente. Asimismo deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente. b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente.
<p>Artículo 45.</p>	<p>Artículo 45. Gastos</p>
<p>Artículo 46.</p>	<p>Artículo 47. Operaciones de carga</p>

<p>5. Serán de cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de cargue defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señalado incumbirá al ferrocarril.</p> <p>7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. El remitente deberá inscribir en el conocimiento - carta de porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.</p>	<p>5. Estarán a cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de cargue defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señalado corresponderá al ferrocarril.</p> <p>7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. Será obligación del remitente completar en el conocimiento - carta de porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.</p>
<p>Artículo 47.</p>	<p>Artículo 47. Exceso de peso</p>
<p>Artículo 48.</p>	<p>Artículo 48. Plazo de entrega</p>
<p>Artículo 49.</p>	<p>Artículo 49. Entrega de la mercancía</p>
<p>Artículo 50.</p>	<p>Artículo 50. Gastos extras</p>
<p>Artículo 51.</p>	<p>Artículo 51. Responsabilidades</p>
<p>Artículo 52.</p>	<p>Artículo 52. (Sobre la cámara de compensación de fletes) eliminar.</p>
<p>Artículo 53.</p> <p>4. En el caso de falta de pago por parte de uno de los ferrocarriles comprobada por la Cámara de Compensación de Fletes a instancia de uno de los ferrocarriles acreedores, soportarán las consecuencias todos los demás ferrocarriles que hayan sido consignados en las respectivas cartas de porte, en la proporción que determine el Reglamento, aún cuando no hubieran recibido ni la mercancía ni el conocimiento – carta de porte</p>	<p>Artículo 52. Pagos. (Se reenumera por la eliminación del Art. 52.)</p> <p>4. En caso de falta de pago por parte de uno de los ferrocarriles, todos los ferrocarriles consignados en las respectivas cartas de porte tendrán derecho a apelar contra aquella que tenga comprobada dicha falta de pago.</p>
<p>Artículo 54.</p>	<p>Artículo 53. Indemnización por daños</p>
<p>Artículo 55</p>	<p>Artículo 54.</p>

Artículo 56.	Artículo 55. Obligaciones
Artículo 57.	Artículo 56. Convenios Binacionales
<p>Capítulo IV Disposiciones Finales.</p> <p>Artículo 58. 1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:</p> <p>Argentina: Secretaría de Transportes (Subsecretaría de Transportes Terrestres)</p>	<p>Capítulo IV Disposiciones Finales.</p> <p>Artículo 58. 1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:</p> <p>Argentina: Secretaria de Transporte (Subsecretaría de Transportes Automotor – Subsecretaría de Transporte Ferroviario).</p>

ANEXO VI

XII REUNION DE LA COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE- ATIT

La Comisión de Asuntos Aduaneros del Artículo 16 del ATIT se reunió con participación de representantes aduaneros de Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, con el objetivo de cumplir con lo resuelto en la XI Reunión de la Comisión del artículo 16 del ATIT y continuar analizando la propuesta de modificación del Anexo I sobre Aspectos Aduaneros del Acuerdo contenido en el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT elaborado por la Secretaria de ALADI.

Se revisaron los artículos y las propuestas de modificación del Anexo I, teniendo en cuenta lo acordado en la XI Reunión de la Comisión del Art. 16 del ATIT y el documento elaborado en la LXVI Reunión del CT 2 "Asuntos Aduaneros" de la CCM, aportado por los Estados Partes del MERCOSUR.

Con relación al punto 6 que figura en la Agenda de la Reunión: Propuesta de Brasil para modificación del Art. 13 del Anexo I – Asuntos Aduaneros, para permitir la presentación de garantías adicionales a los vehículos utilizados en el transporte internacional, los delegados aclaran que este tema ya fue acordado y aprobado en el Plenario de la XI Reunión de la Comisión.

Apartado 1 del Artículo 1 del Capítulo I

Las delegaciones participantes (AR,BR,CH,PY,UY) acordaron eliminar el término "especial" en la definición de admisión temporal.

Apartado 2 del Artículo 1 del Capítulo I

En la versión en portugués se sustituyó el término "carga" por "carregamento".

Apartado 7 del Artículo 1 del Capítulo I

Se corrigió la versión en portugués del término "contêiner" para adecuarla a la versión española.

En letra g del Apartado 7 del Artículo 1 del Capítulo I

Se sustituyó el término "recibir" por el de "colocación" en la versión española.

Apartado 10 del Artículo 1 del Capítulo I

Se sustituyó el término "Parte" por "País Signatario" (BR,CH,PY,UY).

Apartado 11 del Artículo 1 del Capítulo I

Las delegaciones acordaron en eliminar la palabra "especial" de los depósitos aduaneros por considerar que no es un régimen aduanero especial.

Apartado 13 del Artículo 1 del Capítulo I

Se corrigieron algunos términos por errores de traducción, se sustituyó "cambiarío" por "cambial" y "corresponda" por "correspondam" en la versión portuguesa.

La delegación Argentina en el ámbito de CT2 propuso sustituir el término "recargo" por "carga". Las delegaciones presentes (BR,CH,PY,UY) coinciden en mantener el término "recargo" término que se encuentra plasmado en el Convenio de Kyoto Revisado.

Apartado 14 del Artículo 1 del Capítulo I

Se aceptó la propuesta de Perú dado que el tránsito puede tener inicio y término en un mismo país y en su transcurso puede pasar por un tercer país. Se agregó al artículo "siempre que en su curso incluya el pasaje por una o mas fronteras" (BR,CH,PY,UY)

Apartado 15 del Artículo 1 del Capítulo I

Las delegaciones coincidieron en eliminar la referencia "a menos que el contexto disponga otra cosa" (BR,CH,PY,UY).

Apartado 18 del Artículo 1 del Capítulo I

En la definición de tránsito aduanero internacional se acordó eliminar la palabra "especial" ya que se considera que no es un régimen aduanero especial.

Se mantiene la posición anterior en cuanto a no aceptar la propuesta de Perú en lo referente a sustituir "recinto aduanero a otro" por "aduana de partida a una aduana de destino".

Apartado 19 del Artículo 1 del Capítulo I

Las delegaciones acordaron aceptar propuesta de Argentina de incorporar en este artículo las definiciones de Remitente, Destinatario y Consignatario. Con respecto a Destinatario y Consignatario las delegaciones (BR;CH;PY;UY) acordaron modificar el texto propuesto por la delegación argentina y sustituir la expresión "una orden" por "un endoso" en donde figure la persona a quien se le envían las mercaderías.

Apartado 20 del Artículo 1 del Capítulo I

Se mantiene pendiente la observación de la delegación argentina referente a que la definición de contenedor.

Se corrigió la versión en portugués del término "contêineres" para adecuarla a la versión española.

Apartado 1 Artículo 2 del Capítulo II

Se acordó incluir la frase "internacional terrestre" como ámbito de aplicación del Anexo. (BR,CH,PY,UY)

Queda pendiente la observación formulada por la delegación peruana en la XI Reunión de la Comisión.

Apartado 2 Artículo 2 del Capítulo II

Se corrigió la versión en español sustituyendo "partes" por "países signatarios" para adecuarlo al texto en portugués.

Artículo 4 Del Capítulo IV

Las delegaciones estuvieron de acuerdo en aceptar el texto propuesto por Argentina, se sustituyó cada "Estado Parte" por "País Signatario" y se numeraron los apartados. (AR,BR,CH,PY,UY).

El texto abre la posibilidad de que el intercambio sea a través de medios informáticos (AR,BR,CH,PY,UY).

Artículo 9 del Capítulo IV

Se incluyó "...el que podrá ser efectuado por escrito en soporte papel o a través de sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios" (AR,BR,CH,PY,UY).

Artículo 12 del Capítulo VI

Se sustituyó el apartado 2 por el siguiente: "El declarante es responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de la inexactitud de sus declaraciones conforme lo establecido por la legislación de cada país signatario". (AR,BR,CH,PY,UY).

Apartado 3 del Artículo 14 del Capítulo VIII

Se acepta la sugerencia realizada en CT2 de incluir la frase "por medio informático o manual". (AR,BR,CH,PY,UY).

Apartado 6 del Artículo 14 del Capítulo VIII

En la letra b se incluyó la expresión: "y por medios informáticos cuando estos fueran utilizados" (AR,BR,CH,PY,UY).

Apartado 1 del Artículo 15 del Capítulo IX

Las delegaciones acordaron aceptar la sugerencia realizada en CT2 de incluir la expresión: "por medio informático o manual", de modo de prever la tornaguía electrónica. (AR,BR,CH,PY,UY).

Apartado 3 del Artículo 15 del Capítulo IX

Se incluyó un apartado 3 con la siguiente redacción: "Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible". (AR, BR, CH,PY y UY)

Apartado 2 del Artículo 16 del Capítulo IX

Se incluyó en la letra "b" que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria "con relación a la carga" y se corrigió la versión en portugués de "se se trata" por "tratando-se".

Apartado 3 del Artículo 16 del Capítulo IX

Se modificó el texto quedando de la siguiente manera: "para todos los efectos el MIC/DTA hará las veces de manifiesto de carga y de declaración de tránsito aduanero y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite" (BR,CH,PY,UY).

Apartado 4 del Artículo 16 del Capítulo IX

Se acordó también aceptar texto propuesto en CT 2 por el cual se incluye la frase "por medio informático o manual" (AR,BR,CH,PY y UY).

Apartado 5 del Artículo 16 del Capítulo IX

Se sustituyó la palabra "conservarán" por "podrán conservar" (AR,BR,CH,PY y UY)

Apartado 6 del Artículo 16 del Capítulo IX

Se incluyo un apartado con la siguiente redacción: "Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible" (AR, BR, CH, PY y UY).

Artículo 17 del Capítulo IX

Se acordó aceptar el texto propuesto por el CT 2 que prevé la utilización de sistemas informáticos, quedando redactado de la siguiente manera:

"Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en el MIC/DTA que acompaña a la unidad de transporte, y/o en los sistemas informáticos de control utilizados, así como las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado". (AR, BR, CH, PY y UY)

Apartado 3 Artículo 18 del Capítulo X

Se eliminó la palabra "Asimismo" al comienzo de la versión en español, y "outrossim" en la versión en portugués. (AR, BR, CH, PY y UY)

Apartado 4 Artículo 18 del Capítulo X

Se reemplazó la palabra "conservará" por "podrá conservar".

Apartado 5 Artículo 18 del Capítulo X

Se acordó aceptar el texto propuesto por el CT 2 quedando la siguiente redacción: "Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 podrán ser sustituidos total o parcialmente por un proceso informático cuando este esté disponible" (AR, BR, CH, PY y UY).

Apartado 1 del Artículo 19 del Capítulo XI

Se corrigió la versión en portugués para adecuarla a la versión en español.

Quedo redactado de la siguiente manera:

"Se a aduana de um país detectar a existência de indícios de infração aduaneira, adotará as medidas legais cabíveis previstas em seus próprios regulamentos. Em caso de retenção de veículo, a empresa autorizada poderá apresentar uma garantia que satisfaça às autoridades competentes, a fim de obter a liberação do veículo enquanto prosseguem os trâmites administrativos ou judiciais."

Apartado 2 del Artículo 19 del Capítulo XI

Se sustituyó la palabra "persigan" por "adopten". (BR, CH, PY y UY).

Apartado 1 del Artículo 21 del Capítulo XI

Se agregó al final la siguiente expresión: "lo que podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible" (AR, BR, CH, PY y UY).

Apartado 2 del Artículo 21 del Capítulo XI

Se reemplazó en la versión en portugués la palabra "alfandega" por "aduana".

Capítulo XIII

Se acordó modificar el título, el que quedó nominado como "Disposiciones Generales" en la versión en español. (AR, BR, CH, PY y UY).

Artículo 23 del Capítulo XIII

Se corrigió la versión en portugués para adecuarla a la versión española.

Artículo 24 del Capítulo XIII

Se agregó el apartado 2 propuesto por el CT2 quedando redactado de la siguiente manera: "Lo dispuesto en el apartado anterior se efectuará por un proceso informático, cuando esté disponible". (AR, BR, CH, PY y UY).

Artículo 26 del Capítulo XIII

Se incluyó el apartado 4 "previéndose la selectividad de los controles" propuesto por el CT2 quedando redactado de la siguiente forma:

"Las autoridades aduaneras podrán adoptar criterios de selectividad, basados en conceptos de análisis de riesgo, con el objeto de ser aplicados a los controles aduaneros, sobre las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo".(AR,BR,CH,PY,UY)

Agregándose al final del mismo la siguiente redacción: "conforme a perfiles que podrán ser elaborados de manera conjunta por los países signatarios involucrados en la operación de TAI". -(BR, CH, PY y UY)

Apartado 1 del Artículo 27 del Capítulo XIII

Se corrigió la versión en portugués para adecuarla a la versión en español, sustituyendo "o desencumbrimento" por "pela execução".

En la versión en español se modificó la redacción, sustituyéndose la palabra "pago" por el término "cobro", quedando redactado el mismo de la siguiente forma: "La intervención del personal de Aduanas en relación a las formalidades mencionadas en el presente Anexo, no dará lugar a cobro alguno, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente". (BR,CH,PY,UY)

Apartado 2 del Artículo 27 del Capítulo XIII

Se propuso agregar que se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de atención especial incluyendo la remuneración extraordinaria del personal "conforme a lo dispuesto por la legislación de cada País Signatario".

Artículo 28 del Capítulo XIII

Se incluyó a la redacción la siguiente frase: "que se procesarán por medios informáticos, cuando estén disponibles" (BR,CH,PY,UY).

Artículo 29 del Capítulo XIII

Se agregaron dos apartados que quedaron redactados de la siguiente manera:

2-"Las Aduanas de los países signatarios procurarán adoptar datos y procedimientos armonizados a los efectos de posibilitar el intercambio de informaciones entre las administraciones aduaneras y facilitar los trámites de control del tránsito aduanero entre los países". (AR, BR, CH, PY y UY)

3- "Las Aduanas de los Países Signatarios cuando dispongan de sistemas informáticos para el registro, procesamiento y control de una operación TAI, podrán acordar la integración de los procesos a través de tales sistemas". (BR, CH, PY y UY)

Comentarios Generales.-

En virtud del acuerdo alcanzado en la reunión anterior, se sustituyó en todo el articulado del Anexo I Asuntos Aduaneros del ATIT, el término "Declaración de Tránsito Aduanero-DTA" por "Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero- MIC/DTA".

Se buscó incorporar la posibilidad de que el registro del MIC/DTA así como todos los procesos de controles y seguimiento de la operación de tránsito aduanero internacional puedan ser realizados a través de sistemas informáticos cuando los países signatarios dispongan de los mismos y así lo acuerden.

Las delegaciones consideran necesario profundizar el análisis de lo relacionado con la definición del contenedor como unidad de transporte.

Asimismo se debería iniciar un análisis tendiente a la estandarización de los datos del MIC/DTA a los efectos de simplificar y unificar los procedimientos en frontera.

Las delegaciones no consideraron en esta ocasión las sugerencias efectuadas por la delegación peruana en oportunidad de la XI Reunión de la Comisión del Art. 16 del ATIT en virtud de la ausencia de representantes de la Aduana de Perú a los efectos de que ampliaran y explicaran sus propuestas.

A los efectos de concluir el proceso de revisión del Anexo Aduanero del ATIT se solicita a los representantes de los organismos competentes remitir el proyecto elaborado durante la presente reunión a consideración de las Aduanas de Argentina, Bolivia y Perú y procurar a la presencia de

representantes aduaneros de todos los países signatarios en una próxima reunión.

Los abajo firmantes, representantes de las Aduanas de los países signatarios que se señalan a continuación, firman en prueba de conformidad de los acuerdos alcanzados en la presente reunión, agregándose como anexo el Proyecto elaborado.

BRASIL

Edna Rosi Beltrão Moretto edna.moretto@receita.fazenda.gov.br

Jorge Mattar Filho jorgemattarfilho@receita.fazenda.gov.br

CHILE

Ester Vergara Ormazábal evergara@aduana.cl

PARAGUAY

Luis Morales Rojas lmorales@aduana.gov.py

Oswaldo Molinas omolinas@aduana.gov.py

URUGUAY

Laura Dighiero ldighiero@aduanas.gub.uy

Mayra Pérez mayra.perez@aduanas.gub.uy

XII REUNION DE LA COMISION DEL ART.16 DEL A.T.I.T. (FORO
ADUANERO)
MONTEVIDEO 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 1 DE DICIEMBRE DE 2010

REVISION DEL ANEXO ADUANERO DEL ATIT

ANEXO I - ASSUNTOS ADUANEIROS	ANEXO I - ASPECTOS ADUANEROS
CAPÍTULO I – Definições	CAPÍTULO I – Definiciones
<p>Artigo 1 - Para fins do presente Anexo, entende-se por:</p> <p>1. Admissão temporária: Regime aduaneiro especial (AR,BR,CH,PY y UY) que permite receber em um território aduaneiro, com suspensão do pagamento dos gravames de importação, certas mercadorias ingressadas com um fim determinado e destinadas a serem reexportadas, dentro de um prazo estabelecido, sem haver sofrido modificações, salvo a depreciação normal como consequência do uso que se faça delas.</p> <p>2. Aduana de carregamento: A aduana, sob cujo controle são carregadas as mercadorias nas unidades de transporte e onde se colocam os lacres aduaneiros, a fim de facilitar o começo de uma operação TAI na aduana de partida.</p> <p>3. Aduana de destino: A aduana de um país signatário sob cuja jurisdição conclui uma operação TAI.</p> <p>4. Aduana de partida: A aduana de um país signatário sob cuja jurisdição começa uma operação TAI.</p> <p>5. Aduana de passagem de fronteira: A aduana de um país signatário pela qual ingressa ou sai do país uma unidade de transporte no</p>	<p>Artículo 1 - A los fines del presente Anexo, se entiende por:</p> <p>1. Admisión temporal: régimen aduanero especial (AR,BR,CH,PY y UY) que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.</p> <p>2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.</p> <p>3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.</p> <p>4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.</p> <p>5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una</p>

¹ A delegação do Peru propõe modificar a definição de *containers* e incorporar a definição de "unidade de carga", conforme utilizado pela Comunidade Andina. Houve apoio da Bolívia. Por não se ter alcançado consenso, ficará como futura proposta a ser apresentada por ambos os países.

² Argentina sugere esclarecer a definição de *containers*, por entender que há contradição entre o termo empregado nesta alínea "a" e o parágrafo 7 do artigo 1º.

<p>curso de uma operação TAI.</p> <p>6. Carregamento excepcional: Um ou vários objetos pesados ou volumosos que, por razão de seu peso, suas dimensões ou sua natureza, não possam ser transportados em unidades de transporte fechadas, sob reserva de que possam ser facilmente identificados. Neste conceito, também se comprendem os veículos novos que se transportam por seus próprios meios.</p> <p>7. Container¹: Elemento do equipamento de transporte (baú portátil, tanque móvel ou análogo com seus acessórios, incluídos os equipamentos de refrigeração, lonas, etc.) que corresponda às seguintes condições:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constitua um compartimento fechado, total ou parcialmente destinado a conter mercadorias; b) Tenha carácter permanente portanto seja suficientemente resistente para suportar seu uso repetido; c) Haja sido especialmente idealizado para facilitar o transporte de mercadorias, por um ou mais meios de transporte, sem manipulação intermediária de carga; d) Esteja construído de maneira tal que permita sua movimentação fácil e segura, em particular no momento de ser trasladado de um meio de transporte a outro; e) Haja sido desenhado de tal maneira que resulte fácil enchê-lo e esvaziá-lo; f) Seu interior seja facilmente acessível à inspeção aduaneira 	<p>operación TAI.</p> <p>6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.</p> <p>7. Contenedor³: elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque movable o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constituya un compartimento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías; b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido; c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga; d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro; e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías; g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos
--	--

³ La delegación del Perú propuso modificar la definición de contenedores e incorporar la definición de "unidad de carga", conforme utilizado por la Comunidad Andina. Hubo apoyo de Bolivia. No se alcanzó consenso por lo que quedará como futura propuesta a ser presentada por esos países.

⁴ Argentina sugiere aclarar la definición de contenedores, que entiende haber una contradicción entre el término empleado en ese punto "a" y el apartado 7 del artículo 1°.

<p>sem a existência de lugares onde possam ocultar-se mercadorias;</p> <p>g) Esteja dotado de partes e outras aberturas providas de dispositivos de segurança que garantam sua inviolabilidade durante seu transporte ou armazenamento e que permitam receber lacres, cintas ou outros elementos de segurança aduaneiros; e</p> <p>h) Seja identificável mediante marcas e números gravados de forma que não possam modificarse ou alterar-se e pintados de maneira que sejam facilmente visíveis; e</p> <p>(i) Tenham um volume interior de um metro cúbico pelo menos. (ME)]</p> <p>8. Controle aduaneiro: Conjunto de medidas tomadas con vistas a assegurar o cumprimento das leis e regulamentos que a aduana esteja encarregada de aplicar.</p> <p>9. [Declaração de Trânsito Aduaneiro Internacional (DTA): A manifestação da mercadoria perante a aduana pelo declarante.</p> <p>Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro Internacional (MIC/DTA): a manifestação da mercadoria perante a Aduana pelo declarante, a qual poderá ser efetuada por escrito em suporte papel ou através dos sistemas informáticos segundo acordado pelas autoridades aduaneiras dos Países Signatários (ADU_ATIT)]</p> <p>10. Declarante: [A pessoa que, de acordo com a legislação vigente de cada país signatário, solicite o início de uma operação aduaneira internacional, nes termes do presente Anexo, apresentando uma declaração DTA perante a aduana de partida e responda frente às autoridades competentes pela exatidão de sua declaração. A pessoa que, de acordo com a legislação vigente de cada Parte país signatário (BR,CH,PY y</p>	<p>de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir la colocación de (BR, CH, PY y UY) sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera; y</p> <p>h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan mortificarse modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles;-e</p> <p>(i) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos. (ME)]</p> <p>8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.</p> <p>9. [Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.</p> <p>Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante, la que podrá ser efectuada por escrito en soporte papel o a través de los sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los Países Signatarios. (ADU_ATIT)]</p> <p>10. Declarante: [la persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración. la persona que de acuerdo a la legislación de cada Parte país signatario (BR,CH,PY y UY) solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional en los términos del</p>
--	---

<p>UY), solicita o início de uma operação de trânsito aduaneiro internacional, nos termos do presente Anexo, apresentando um MIC/DTA perante a Aduana de partida e responde frente às autoridades competentes pela exatidão de sua declaração. (ADU_ATIT)]</p>	<p>presente Anexo, apresentando un MIC/DTA ante la Aduana de partida y responde ante las autoridades competentes por la exactitud de su declaración. (ADU_ATIT)]</p>
<p>11. Depósito aduaneiro: Regime aduaneiro especial (BR,CH,PY y UY) em virtude do qual as mercadorias são armazenadas sob o controle da aduana no recinto aduaneiro com suspensão do pagamento dos gravames que incidem sobre a importação ou exportação.</p>	<p>11. Depósito aduanero: régimen aduanero especial (BR,CH,PY y UY) en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.</p>
<p>12. Garantia: Obrigação que se contrai, a favor da aduana, com o objetivo de assegurar o pagamento dos gravames ou cumprimento de outras obrigações contraídas frente a ela.</p>	<p>12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.</p>
<p>13. Gravames de importação ou exportação: Direitos aduaneiros e qualquer outro encargo de efeito equivalente, seja de caráter fiscal, monetário, cambial ou de outra natureza que incidam sobre as importações e exportações. Não se incluem neste conceito as taxas e encargos análogos quando correspondam ao custo dos serviços prestados.</p>	<p>13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo (carga) (AR) de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.</p>
<p>14. Operação de Trânsito Aduaneiro Internacional (TAI): O transporte de mercadorias desde a jurisdição de uma aduana de partida até a jurisdição de uma aduana de destino localizado [no mesmo ou (PE)] em outro país, sempre que seu percurso inclua a passagem por uma ou mais fronteiras (sempre que o transito compreenda ao menos os territórios de dois países) (CT2), sob o regime estabelecido no presente Anexo. (BR CH,PY y UY) 15. Pessoa: Indistintamente uma pessoa física ou natural ou uma pessoa jurídica, a menos que o contexto disponha outra coisa. ..(BR CH,PY y</p>	<p>14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada [en el mismo o (PE)] (AR, BR, CH, PY y UY) en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo, siempre que en su curso incluya el pasaje por una o más fronteras..(BR CH,PY y UY) 15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica, a menos que el contexto dispenga otra cosa. (BR CH,PY y UY) 16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras. 17. Transbordo: traslado de</p>

<p>UY)</p> <p>16. Recinto aduaneiro: Lugar habilitado pela aduana destinado à realização de operações aduaneiras.</p> <p>17. Transbordo: Traslado de mercadorias efetuado sob controle aduaneiro de uma mesma aduana, de uma unidade de transporte a outra, ou para mesma em viagem distinta, incluindo sua descarga em terra, com objetivo de continuar até seu lugar de destino.</p> <p>18. Trânsito aduaneiro internacional: Regime aduaneiro especial ..(BR CH,PY y UY) sob o qual as mercadorias sujeitas a controle aduaneiro são transportadas de <i>[um recinto aduaneiro a outro uma Aduana de Partida a uma Aduana de Destino (PE)]</i> numa mesma operação, no curso da qual se cruzam uma ou várias fronteiras, segundo [o estabelecido em (ADU_ATIT)] acordos bilaterais ou multilaterais.</p> <p>19. Transportador: A pessoa autorizada para realizar o transporte internacional terrestre nos termos do presente Acordo, e que assume a responsabilidade perante as autoridades competentes pela correta execução da operação TAI, em tudo que for de sua incumbência.</p> <p><i>[Remetente,: a pessoa, física ou jurídica, que por conta própria ou de terceiro, formaliza o contrato de transporte internacional terrestre de mercadorias, entregando-as para tal efeito ao Transportador. (AR, BR,CH ,PY y UY)]</i></p> <p><i>[Destinatário: a pessoa, física ou jurídica, a quem são enviadas as mercadorias e como tal é designada no conhecimento de transporte ou indicada em uma ordem um endosso (BR,CH,PY y UY) ulterior à emissão do mesmo. (AR)]</i></p> <p><i>[Consignatário: a pessoa, física ou jurídica, facultada para receber as mercadorias e como tal é designada</i></p>	<p>mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.</p> <p>18. Trânsito aduanero internacional: régimen aduanero especial— ..(BR CH,PY y UY) bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de <i>[un recinto aduanero a otro una Aduana de Partida a una Aduana de Destino (PE)]</i> en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras [según lo establecido en acuerdos de acuerdo con arreglos (ADU_ATIT)] bilaterales o multilaterales.</p> <p>19. Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.</p> <p><i>[Remitente,: la persona, física o jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera entregándolas para tal efecto al Transportador. (AR, BR,CH ,PY y UY)]</i></p> <p><i>[Destinatario: la persona, física o jurídica a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en una orden un endoso (BR,CH,PY, UY) ulterior a la emisión de la misma. (AR)]</i></p> <p><i>[Consignatario: la persona, física o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en una orden ulterior (AR) un endoso ulterior (BR,CH,PY UY) a la emisión de la misma.</i></p> <p>20. Unidades de transporte:</p>
---	--

<p><i>no conhecimento de transporte ou indicada em uma ordem (AR) um endosso (BR, CH, UY) ulterior à emissão da mesma.</i></p> <p>20. Unidades de transporte:</p> <p>a) Os containers contêineres;² (E necessário debater esse conceito na reunião, para esclarecer a definição de que o container contêiner é uma unidade de transporte. Ao que parece, seria mais adequado considerá-lo como unidade de carga – Há contradição com a definição do item 7)(AR)</p> <p>b) Os veículos rodoviários, incluídos os reboques e semi-reboques; e</p> <p>c) Os vagões ferroviários.</p>	<p>a) Los contenedores;⁴ (Es necesario discutir este concepto para aclarar la definición de que si el contenedor es una unidad de transporte. Sería más adecuado considerarlo como unidad de carga-Hay contradicción con la definición del numeral 7) (AR)</p> <p>b) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y</p> <p>c) Los vagones de ferrocarril.</p>
<p>CAPÍTULO II - Campo de aplicação</p>	<p>CAPÍTULO II - Campo de aplicación</p>
<p>Artigo 2</p> <p>1. O presente Anexo é aplicável ao transporte de mercadorias em unidades de transporte internacional terrestre (BR, CH, PY y UY), cuja realização inclua ao menos os territórios de dois países, com a condição de que a operação de transporte inclua o cruzamento de pelo menos uma fronteira entre a aduana de partida e a aduana de destino.</p> <p><i>[As disposições do presente Anexo é aplicável ao transporte de mercadorias em unidades de transporte e carga, que utilizando um ou mais modos de transporte e cuja realização compreenda ao menos os territórios de dois países, sob condição de que a operação de transporte inclua o</i></p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte internacional terrestre (BR,CH,PY y UY) , cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.</p> <p><i>[Las disposiciones del presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte y carga, que utilizando uno o más modos de transporte y cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino:</i></p> <p>a) Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro;</p> <p>b) Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un</p>

⁵ Redação original do Anexo I mantido.

<p><i>cruzamento de pelo menos uma fronteira entre a aduana de partida e a aduana de destino:</i></p> <p>a) <i>Desde uma aduana de partida de um País Membro até uma aduana de destino de outro País Membro;</i></p> <p>b) <i>Desde uma aduana de partida de um País Membro com destino a um terceiro país, em trânsito por um ou mais Países Membros distintos do da aduana de partida;</i></p> <p>c) <i>Desde uma aduana de partida até uma aduana de destino localizados no mesmo País Membro, sempre que se transite pelo território de outro País Membro; (PE)]</i></p> <p>2. As disposições do presente Anexo não são aplicáveis ao transporte de mercadorias provenientes ou destinadas a terceiros países que não sejam países signatários. As disposições do presente Anexo são também aplicáveis ao transporte de mercadorias provenientes ou destinadas a terceiros países que não sejam países signatários. [XVIII Reunión de Ministros]</p> <p>3. As disposições do parágrafo 1 do presente artigo são aplicáveis inclusive se a operação de trânsito inclui um trajeto por via aquática sem que se faça transbordo das mercadorias.</p> <p>4. No presente Anexo, salvo disposições em contrário, a expressão "unidade de transporte" inclui igualmente os carregamentos excepcionais.</p> <p>5. [Da mesma forma as operações de trânsito aduaneiro internacional estarão sujeitas às restrições que</p>	<p><i>tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;</i></p> <p>c) <i>Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro; (PE)]</i></p> <p>2. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios. Las disposiciones del presente Anexo son también aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean parte países signatarios. [XVIII Reunión de Ministros]</p> <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un trayecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.</p> <p>4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, la expresión "unidades de transporte" comprende igualmente los cargamentos excepcionales.</p> <p>5. [Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. (ADU_ATIT)⁶]</p>
--	--

⁶ Redacción original del Anexo I.

resultem da aplicação do estabelecido no artigo 50 do Tratado de Montevideu 1980. (ADU_ATIT) ^{6]}	
CAPÍTULO III - Suspensão de gravames à importação ou à exportação	CAPÍTULO III - Suspensión de gravámenes a la importación o exportación
Artigo 3 - As mercadorias transportadas em trânsito aduaneiro internacional (TAI), ao amparo do presente Anexo, gozarão da suspensão dos gravames à importação ou à exportação eventualmente exigíveis enquanto dure a operação TAI, sem prejuízo do pagamento de taxas pelos serviços efetivamente prestados.	Artículo 3 - Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.
CAPÍTULO IV - Condições aplicáveis às empresas e às unidades de transporte	CAPÍTULO IV - Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte
Artigo 4⁷ <i>[1. Para autorizar a admissão temporária de veículos, transportando ou não mercadorias, exigir-se-á a inscrição das empresas transportadoras e seus veículos na Administração de Aduanas do país de origem, a qual emitirá um documento para cada veículo, onde conste tal inscrição para ser apresentada às aduanas habilitadas para o trânsito aduaneiro internacional, segundo o artigo 26 do presente Anexo. Dito documento deverá conter os mesmos dados indicados na licença originária que deverá apresentar a empresa transportadora para sua inscrição.</i> <i>2. As administrações ferroviárias dos países signatários ficarão isentas das exigências a que se refere o parágrafo anterior.(AR e PY)]</i>	Artículo 4⁸ <i>1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, se exigirá la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en la Administración de Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo, donde conste tal inscripción para ser presentado en las aduanas habilitadas para el tránsito aduanero internacional de acuerdo al artículo 26 del presente Anexo. Dicho documento deberá contener los mismos datos que se indican en el permiso originario que deberá presentar la empresa transportadora para su inscripción.</i> <i>2. Las administraciones ferroviarias de los países quedarán exceptuadas de las exigencias a que se refiere el párrafo anterior.</i> <i>1. Para autorizar la admisión temporal</i>

⁷ As delegações concordam sobre a necessidade de reformular o art. 4, visto que as Aduanas não realizam atualmente um registro de veículos habilitados para o transporte internacional, senão que obtêm a informação das autoridades de transporte de cada parte.

⁸ Las delegaciones acordaron la necesidad de reformular el artículo 4 en función de que las Aduanas no llevan actualmente un registro de vehículos habilitados para realizar transporte internacional, sino que toman la información de las autoridades de transporte de cada parte.

<p>[</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para autorizar a admissão temporária de veículos, transportando ou não mercadorias, as empresas e suas unidades devem estar habilitados para o transporte internacional pelo organismo competente de cada Estado Parte-País Signatario. 2. As Aduanas e as autoridades de transporte dos países signatários poderão dispor de um procedimento de intercâmbio de informação, através dos mecanismos que cada país determine, permitindo o fornecimento e uso conjunto dos dados registráveis dos transportadores habilitados (AR, BR, CH, PY y UY) 	<p>de vehículos, conduciendo o no mercancías, las empresas y sus unidades deben estar habilitados para el transporte internacional por el organismo competente de cada País Signatario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las Aduanas y las autoridades de transporte de los países signatarios podrán disponer de un procedimiento de intercambio de información, a través de los mecanismos que cada país determine, permitiendo el suministro y uso conjunto de los datos registrales de los transportistas habilitados (AR, BR, CH, PY y UY)]
<p>Artigo 5</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. As unidades de transporte passíveis de serem lacradas, utilizadas para o transporte de mercadorias na aplicação do presente Anexo, devem estar construídas e fabricadas de tal modo: <ol style="list-style-type: none"> a) Que lhes possa ser colocado um lacre aduaneiro de forma simples e eficaz; b) Que nenhuma mercadoria possa ser extraída da parte lacrada da unidade de transporte ou ser introduzida nesta sem deixar marcas visíveis de maneira irregular ou sem ruptura do lacre aduaneiro; c) Que não tenha nenhum espaço oculto que permitam dissimular a mercadoria; d) Que todos os espaços capazes de conter mercadorias sejam facilmente acessíveis para as inspeções aduaneiras; e e) Que sejam identificáveis mediante marcas e números gravados que não se possam 	<p>Artículo 5</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo: <ol style="list-style-type: none"> a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz; b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero; c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías; d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse 2. Los países reunidos conforme a las

<p>alterar ou modificar.</p> <p>2. Os países reunidos, conforme as disposições do artigo [30.1 34 (ADU_ATIT)] do presente Anexo, prepararão, caso necessário, recomendações que estipulem as condições e modalidades de aprovação das unidades de transporte, para que a atuação das diferentes aduanas que intervenham em uma operação TAI seja uniforme.</p>	<p>disposiciones del artículo [30.1 34 (ADU_ATIT)] del presente Anexo prepararán, en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.</p>
<p>Artigo 6 – Os veículos e seus equipamentos devem sair do país no qual ingressaram dentro dos prazos que bilateralmente se acordem, conservando as mesmas características e condições que possuíam ao ingressar, que serão controladas pelas autoridades aduaneiras.</p>	<p>Artículo 6 - Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.</p>
<p>Artigo 7 - As Aduanas pelas quais se admitam temporariamente os veículos sob amparo do presente Acordo e seus Anexos procederão à verificação dos equipamentos normais dos mesmos para sua correta identificação no momento do ingresso, saída ou reingresso, oportunidades nas quais se levará em conta o desgaste natural provocado pelo uso.</p>	<p>Artículo 7 - Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingresso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.</p>
<p>Artigo 8</p> <p>1. As autoridades aduaneiras poderão permitir o estabelecimento de depósitos particulares alfandegados para os efeitos de armazenar peças de reposição e acessórios indispensáveis à manutenção das unidades de transporte e equipamento das empresas estrangeiras habilitadas.</p> <p>2. O ingresso e egresso dos mesmos estará isento de gravames de importação e exportação, sempre que procedam de qualquer parte, ainda que sejam originários de um terceiro país.</p> <p>3. As peças de reposição e acessórios que tenham sido substituídos serão</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.</p> <p>2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.</p> <p>3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán</p>

reexportados ao país de procedência, abandonados a favor da Administração aduaneira ou destruídos ou privados de todo valor comercial, sob controle aduaneiro, devendo assumir o transportador qualquer custo que de fato se origine.	reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.
Artigo 9 - Cada Aduana em cuja jurisdição se produza a entrada ou saída dos veículos sujeitos ao regime de admissão temporário, fará um registro destes movimentos que poderá ser efetuado por escrito em suporte de papel ou através de sistemas informatizados acordados pelas autoridades aduaneiras dos países signatários . (AR, BR, CH, PY y UY)	Artículo 9 - Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos el que podrá ser efectuado por escrito en soporte papel o a través de sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios. (AR, BR, CH, PY y UY).
CAPÍTULO V - Lacres Aduaneiros	CAPÍTULO V - Precintos aduaneros
Artigo 10 1. Os lacres aduaneiros utilizados em uma operação do trânsito aduaneiro internacional efetuada ao amparo do presente Anexo devem corresponder às condições mínimas prescritas no Apêndice 1 do presente Anexo. 2. Na medida do possível, os países aceitarão os lacres aduaneiros que correspondam às condições mínimas prescritas no parágrafo 1, quando tenham sido colocados pelas Autoridades Aduaneiras de outro país. No entanto, cada país terá o direito de colocar seus próprios lacres quando os que tenham sido empregados não sejam considerados suficientes ou não ofereçam a segurança requerida. 3. Quando os lacres aduaneiros colocados no território de um país forem aceitos pelo outro país, gozarão, no território deste, da mesma proteção jurídica que os lacres nacionais. [4. As Aduanas poderão utilizar ademais, dispositivos de segurança com tecnologia moderna que garantam a integridade e a segurança das cargas e facilitem as operações de	Artículo 10 1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apêndice 1 al presente Anexo. 2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida. 3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales. [4. Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología moderna que garanticen la

Trânsito Aduaneiro Internacional (ADU_ATIT)].	integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional (ADU_ATIT)]
CAPÍTULO VI - Declaração das mercadorias e responsabilidade	CAPÍTULO VI – Declaración de las mercancías y responsabilidad
<p>Artigo 11 - Para se aplicar o regime de trânsito aduaneiro internacional estabelecido no presente Anexo, dever-se-á apresentar, para cada unidade de transporte, perante as Autoridades da Aduana de partida, [uma Declaração de Tránsito Internacional (DTA) um MIC/DTA (ADU_ATIT)] conforme o modelo bilingüe português-espanhol que for aprovado pela Comissão do artigo 16 do Acordo, de acordo com o estabelecido no artigo 30 do presente Anexo, devidamente preenchida e em número de exemplares que sejam necessários para cumprir com todos os controlos e fiscalizações durante a operação TAI.</p> <p>[Esta declaração poderá ser registrada e transmitida através dos sistemas informáticos segundo acordado pelas Aduanas dos países signatários. (ADU_ATIT)]</p>	<p>Artículo 11 - Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida [una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA) un MIC/DTA (ADU_ATIT)] conforme al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.</p> <p>[Esta declaración podrá ser registrada y transmitida a través de los sistemas informáticos que se acuerden por las Aduanas de los países signatários. (ADU_ATIT)]</p>
<p>Artigo 12</p> <p>1. O transportador é responsável perante as Autoridades Aduaneiras do cumprimento das obrigações que se derivem da aplicação do regime de trânsito aduaneiro internacional, em particular, está obrigado a assegurar que as mercadorias cheguem intactas à Alfândega do destino de acordo com as condições estabelecidas no presente Anexo.</p> <p>2. [O declarante é o único responsável pelas infrações aduaneiras que derivem da inexatidão de suas declarações. O declarante é responsável pelas infrações aduaneiras que derivem da inexatidão de suas declarações, conforme estabelecido na legislação de cada</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.</p> <p>2. [El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se derivan de las inexactitudes de sus declaraciones. El declarante es responsable por las infracciones aduaneras que se derivan de la inexactitud de sus declaraciones, conforme lo establecido en la</p>

<p>Pais signatário. (CT2) AR, BR, CH,, PY y UY)) 3..</p>	<p>legislacion de cada Pais signatário. (CT2 2010) AR, BR, CH,, PY y UY))</p>
<p>CAPÍTULO VII - Garantias sobre as mercadorias e veículos</p>	<p>CAPÍTULO VII - Garantías sobre las mercancías y los vehículos</p>
<p>Artigo 13 [1. As empresas autorizadas a realizar o transporte internacional terrestre de carga estão isentas de apresentar garantias formais para cobrir os gravames eventualmente exigíveis pelas mercadorias sob o regime de trânsito aduaneiro internacional e pelos veículos sob o regime de admissão temporária. 2. Os veículos das empresas autorizadas, habilitados a realizar transporte internacional de acordo com o presente Acordo, são de pleno direito, a única garantia para responder pelos gravames e sanções pecuniárias eventualmente aplicáveis que possam atingir tanto as mercadorias transportadas como os veículos que se admitam temporariamente nos territórios dos países. 1. Os veículos das empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional segundo o presente Acordo, se constituem, de pleno direito, como garantia para responder pelos gravames e sanções pecuniárias eventualmente aplicáveis que puderem afetar tanto as mercadorias transportadas como os veículos que se admitam temporariamente nos territórios dos países. 2. As empresas poderão optar por apresentar garantias formais em substituição aos veículos, na forma e nas condições estabelecidas pela legislação aduaneira dos países signatários. (ADU_ATIT)] Redação aprovada na XI Reunião da Comissão do art. 16 ATIT.</p>	<p>Artículo 13 [1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal. 2. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países. 1. Los vehículos de las empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional según el presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países” 2. Las empresas podrán optar por presentar garantías formales en sustitución de los vehículos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera de los países signatarios. (ADU_ATIT)] Redacción aprobada en la XI Reunión de la Comisión art. 16 ATIT</p>

CAPÍTULO VIII - Formalidades a serem observadas nas aduanas de partida	CAPÍTULO VIII - Formalidades a observar en las aduanas de partida
<p>Artigo 14</p> <p>1. [Na aduana de partida, a unidade de transporte com a carga deverá ser apresentada junto com a declaração DTA. — O transportador deverá apresentar na aduana de partida a unidade de transporte com a carga junto com o MIC/DTA. (ADU_ATIT)]</p> <p>2. As autoridades de aduana de partida controlarão:</p> <p>a) [Que a declaração DTA esteja em ordem que o MIC/DTA cumpra com os requisitos estabelecidos no presente Anexo; (ADU_ATIT)]</p> <p>b) Que a unidade de transporte ofereça a segurança necessária conforme as condições estipuladas no artigo 5;</p> <p>c) Que as mercadorias transportadas correspondam em sua natureza e número àquelas especificadas na declaração; e</p> <p>d) [Que se tenham anexado todos os documentos necessários à operação; que se tenham anexado todos os documentos necessários à operação, em suporte papel ou em meio eletrônico, através dos sistemas informáticos acordados pelas autoridades aduaneiras dos países signatários. (ADU_ATIT)]</p> <p>3. Uma vez realizadas as verificações, as autoridades da aduana de partida colocarão seus lacres, [controlarão os dispositivos de segurança, se for o caso, (ADU_ATIT)] e referendarão por meio informatizado ou manual (CT2) (AR, BR, CH, PY y UY) a declaração DTA. o MIC/DTA- (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>4. As autoridades da aduana de</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. [En la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA El transportador deberá presentar en la aduana de partida la unidad de transporte con la carga junto con el MIC/DTA. (ADU_ATIT)].</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:</p> <p>a) [Que la declaración DTA esté en regla; que el MIC/DTA cumpla con los requisitos establecidos en el presente Anexo; (ADU_ATIT)]</p> <p>b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;</p> <p>c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y</p> <p>d) [Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación; que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación en soporte papel o por medios electrónicos a través de los sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios. (ADU_ATIT)]</p> <p>3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos, [controlarán los dispositivos de seguridad en caso de corresponder (ADU_ATIT)] y referendarán por medio informático o manual (CT2) (AR, BR, CH, PY y UY) la declaración DTA. El MIC/DTA- (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo</p>

<p>partida se limitarão, na medida do possível e sem prejuízo do direito que possuem de caráter geral, a proceder ao exame das mercadorias e a efetuar este exame pelo sistema de amostragem.</p>	<p>posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.</p>
<p>5. [A declaração DTA O MIC/DTA (ADU_ATIT)] se registrará e se devolverá ao declarante que adotará as disposições necessárias para que, nas diferentes etapas da operação TAI, possa ser apresentada para fins de controle aduaneiro. As autoridades da aduana de partida conservarão um exemplar da declaração DTA do MIC/DTA. (AR, BR, CH, PY y UY)</p>	<p>5. [La declaración DTA El MIC/DTA (ADU_ATIT)] se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar del la declaración DTA del MIC/DTA. (AR, BR, CH, PY y UY)</p>
<p>[No caso em que o MIC/DTA seja apresentado por meio eletrônico, a aduana de partida registrará sua intervenção no sistema informatizado e transmitirá os dados às demais aduanas intervenientes no TAI. O MIC/DTA poderá ser impresso, para fins de ser apresentado perante eventuais controles que possam ser efetuados durante a operação de trânsito. (ADU_ATIT)]</p>	<p>[En caso que el MIC/DTA sea presentado por medios electrónicos, la aduana de partida registrará su intervención en el sistema informático y transmitirá los datos a las demás aduanas intervinientes en el TAI. El MIC/DTA podrá ser impreso, a los efectos de ser presentado ante eventuales controles que puedan efectuarse durante la operación de tránsito. (ADU_ATIT)]</p>
<p>6. No que concerne aos embarques excepcionais, se dará o seguinte procedimento:</p>	<p>6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:</p>
<p>a) A autorização para realizar a operação TAI está subordinada ao critério de que seja possível identificar facilmente os embarques excepcionais assim como qualquer acessório com relação aos mesmos. Para esses efeitos, como meio de identificação se utilizarão especialmente as marcas ou números de fabricação que possuam, ou a descrição que se faça dos mesmos, ou a colocação de marcas de identificação ou lacres aduaneiros, de forma tal que estes embarques ou acessórios não possam ser substituídos na sua totalidade ou em parte, por outros e que nenhum dos seus componentes possa ser retirado,</p>	<p>a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que</p>

<p>sem que se torne evidente;</p> <p>b) Se as autoridades aduaneiras exigem que se anexe documentação adicional identificatória da carga, se fará menção da mesma na declaração DTA no MIC/DTA. (AR, BR, CH, PY y UY) e por meios informatizados quando estes forem utilizados. (AR, BR, CH, PY y UY)</p>	<p>ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;</p> <p>b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en la declaración DTA en el MIC/DTA por medios informáticos cuando éstos fueran utilizados (AR, BR, CH, PY y UY)</p>
<p>CAPÍTULO IX - Formalidades a serem observadas nas aduanas de passagem de fronteira</p>	<p>CAPÍTULO IX - Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera</p>
<p>Artigo 15</p> <p>1. Em cada aduana de passagem de fronteira, na saída do território de um país, o transportador deverá apresentar a unidade de transporte com a carga às autoridades aduaneiras, com os lacres intactos, assim como a declaração DTA referente às mercadorias o MID/DTA (CT2) (AR, BR, CH , PY y UY). As autoridades controlarão que a unidade de transporte não tenha sido objeto de manipulações não autorizadas, de que os lacres aduaneiros ou as marcas de identificação estejam intactos e referendarão por meio informatizado ou manual a declaração DTA o MIC/DTA (CT 2 2010) (AR, BR, CH , PY y UY)</p> <p>2. As autoridades da aduana de passagem de fronteira de saída poderão conservar um exemplar da declaração DTA do MIC/DTA (CT2 2010) (AR, BR, CH , PY y UY) para seu registro da operação e enviarão outro exemplar assinado para a aduana de partida ou de passagem de fronteira de entrada do país, em qualidade de tornaguia, para que esta possa cancelar definitivamente a operação TAI no território deste país.</p> <p>3. O disposto no parágrafo anterior poderá ser substituído por um</p>	<p>Artículo 15</p> <p>1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías el MIC/DTA. (AR, BR, CH, PY y UY) Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y referendarán por medio informatico o manual la declaración DTA el MIC/DTA (CT2) (AR, BR, CH , PY y UY)</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA del MIC/DTA (CT2 2010) (AR, BR, CH , PY y UY) para su constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para, que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.</p> <p>3. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un</p>

<p>processo informatizado, quando disponível (CT2 2010).(AR, BR, CH,PY y UY).</p>	<p>proceso informatico, cuando este disponible (CT22010).(AR, BR, CH,PY y UY)</p>
<p>Artigo 16</p> <p>1. Em cada aduana de passagem de fronteira na entrada do território de um país, o transportador deverá apresentar a unidade de transporte com a carga às autoridades aduaneiras, com os lacres intactos, assim como a declaração DTA referente às mercadorias. o MIC/DTA. (AR, BR, CH , PY y UY)</p> <p>2. As autoridades da aduana de fronteira controlarão que:</p> <p>a) A declaração DTA O MIC/DTA esteja correto (AR, BR, CH , PY y UY);</p> <p>b) A unidade de transporte ofereça a segurança necessária em relação a carga (AR, BR, CH , PY y UY) e que os lacres aduaneiros estejam intactos ou, tratando-se e se trata de um carregamento excepcional, que corresponda às prescrições do parágrafo 6 do artigo 14 do presente Anexo.</p> <p>3. Para todos os efeitos, a declaração DTA e MIC/DTA fará às vezes de manifesto das mercadorias de carga e de declaração de trânsito aduaneiro (BR,CH, PY y UY), portanto, não se exigirá outro documento para cumprir tal finalidade.</p> <p>4. Uma vez realizadas as comprovações de praxe, as autoridades da aduana de fronteira referendarão, por meio informatizado ou manual o MIC/DTA (AR, BR, CH, PY y UY) , a declaração DTA e colocarão seus lacres somente se os existentes derem margem a dúvidas sobre sua efetividade, em cujo caso deixarão constância na declaração DTA. no MIC/DTA (CT2) (AR, BR, CH , PY y UY)</p> <p>5. As autoridades da Aduana do ponto de fronteira de entrada poderão</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías-el MIC/DTA (AR, BR, CH , PY y UY).</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán que:</p> <p>a) La declaración DTA está en regla El MIC/DTA esté en regla (AR, BR, CH , PY y UY);</p> <p>b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria con relación a la carga (AR, BR, CH , PY y UY) y que los precintos aduaneros están intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.</p> <p>3. Para todos los efectos, la declaración DTA el MIC/DTA hará las veces de manifesto de carga de las mercancías y de declaración de tránsito aduanero (BR, CH , PY y UY) y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.</p> <p>4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera referendarán por medio informatico o manual el MIC/DTA ((AR, BR, CH, PY y UY) la declaración DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia de ellos en la declaración DTA. en el MIC/DTA ((AR, BR, CH , PY y UY)</p> <p>5. Las autoridades de la aduana de</p>

<p>conservarão—um exemplar da declaração—DTA do MIC/DTA para registro da operação. (CT2) (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>6. O disposto no parágrafo anterior poderá ser substituído por um processo informatizado, quando disponível (AR, BR, CH, PY y UY)</p>	<p>paso de frontera de entrada podrán conservar un ejemplar de—la declaración—DTA del MIC/DTA para constancia de la operación. (CT2) (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>6. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informatico, cuando este disponible (AR, BR, CH, PY y UY)</p>
<p>Artigo 17 - Quando, em uma aduana de passagem de fronteira, ou durante o trajeto, as Autoridades Aduaneiras removerem um lacre aduaneiro para proceder à inspeção de uma unidade de transporte carregada, farão constar esta ocorrência na declaração—DTA no MIC/DTA que acompanha a unidade de transporte e/ou nos sistemas informatizados de controle utilizados (CT2), (AR, BR, CH, PY y UY) assim como as observações decorrentes da inspeção e as características do novo lacre aduaneiro colocado.</p>	<p>Artículo 17 - Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la—declaración—DTA el MIC/DTA que acompaña a la unidad de transporte, y/o en los sistemas informaticos de control utilizados (AR, BR, CH, PY y UY), así como las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.</p>
<p>CAPÍTULO X - Formalidades a serem observadas na aduana de destino</p>	<p>CAPÍTULO X - Formalidades a observar en la aduana de destino</p>
<p>Artigo 18</p> <p>1. O transportador deverá apresentar, às autoridades da aduana de destino a unidade de transporte com a carga, os lacres intactos, assim como a declaração—DTA referente às mercadorias—o MIC/DTA. AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>2. Estas autoridades aduaneiras efetuarão os controles que julguem necessários para assegurar-se de que todas as obrigações do declarante foram cumpridas.</p> <p>3. As autoridades aduaneiras supra-referidas certificarão, outrossim, na declaração—DTA no MIC/DTA, a data de apresentação da unidade de transporte com a carga e o resultado dos seus controles. Uma via da declaração—DTA do MIC/DTA assim processado será entregue ao</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como la—declaración—DTA referente a las mercancías—el MIC/DTA (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.</p> <p>3. Estas autoridades aduaneras certificarán sobre la—declaración—DTA el MIC/DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de la—declaración—DTA del MIC/DTA—así diligenciado será devuelta a la persona interesada. AR, BR, CH,</p>

<p>interessado. AR ,BR, CH, PY y UY)</p> <p>4. A Aduana de destino conservará poderá conservar um exemplar da declaração DTA do MIC/DTA e exigirá a apresentação de uma via adicional dessa declaração para ser encaminhada à aduana do ponto de fronteira de entrada ao país, na qualidade de tornaguia, para a conclusão definitiva da operação TAI.</p> <p>5. O disposto nos parágrafos 3 e 4 poderão ser substituídos total ou parcialmente por um processo informatizado, quando disponível (CT2) (AR, BR, CH, PY y UY)</p>	<p>PY y UY)</p> <p>4. La aduana de destino conservará podrá conservar un ejemplar de la declaración DTA del MIC/DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para la cancelación definitiva de la operación TAI.</p> <p>5. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 podrá ser sustituido total o parcialmente por un proceso informatico, cuando este disponible (CT2) (AR, BR, CH, PY y UY).</p>
<p>CAPÍTULO XI - Infrações aduaneiras, reclamações e acidentes</p>	<p>CAPÍTULO XI - Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes</p>
<p>Artigo 19</p> <p>1. Se a Alfândega aduana de um país detectar a existência de indícios de suspeitar que uma infração aduaneira será cometida (BR), adotará as medidas legais cabíveis previstas em seus próprios regulamentos. Em caso de retenção de veículo, a empresa autorizada poderá apresentar uma garantia que satisfaça às autoridades competentes, a fim de obter a liberação do veículo enquanto prosseguem os trâmites administrativos ou judiciais.</p> <p>2. Sem prejuízo das ações administrativas e judiciais que venham a ser tomadas quando do cometimento das infrações aduaneiras de que trata o parágrafo anterior, as aduanas se reservam o direito de requerer ao Organismo Nacional Competente do seu país a suspensão da licença originária ou complementar que haja concedido à empresa envolvida. Se uma empresa autorizada incorre em infrações reiteradas, o Organismo Nacional Competente, a pedido de Autoridade Aduaneira, cancelará a licença originária ou complementar,</p>	<p>Artículo 19</p> <p>1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.</p> <p>2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se persigan adopten por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario,</p>

conforme se aplique.	según corresponda.
<p>Artigo 20 - Quando as Autoridades Aduaneiras de um país tenham certificado o cumprimento satisfatório da parte da operação TAI que se haja realizado em seu território, não poderão mais reclamar o pagamento dos gravames citados no artigo 3 do presente Anexo, a menos que o certificado tenha sido obtido de maneira irregular ou fraudulenta, ou que tenha havido violação das disposições do presente Anexo.</p>	<p>Artículo 20 - Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.</p>
<p>Artigo 21</p> <p>1. Se os lacres aduaneiros se romperem ou forem destruídos ou mercadorias em curso de uma operação TAI, forem avariadas acidentalmente a pessoa que efetua o transporte comunicará, no prazo mais breve, a ocorrência à aduana mais próxima. As autoridades desta aduana lavrarão um termo de comprovação do acidente e tomarão as medidas necessárias para que a operação TAI possa prosseguir. Uma cópia do termo de comprovação deverá ser juntada à declaração DTA ao MIC/DTA o que poderá ser substituído por um processo informático quando disponível (BR,CH,PY e UY)</p> <p>2. Na impossibilidade de pôr-se imediatamente em contato com uma autoridade aduaneira, o transportador deverá dirigir-se à autoridade policial mais próxima. Esta lavrará um registro do acidente e o anexará à declaração DTA ao MIC/DTA. Este registro deverá ser apresentado juntamente com a unidade de transporte com a carga e a declaração DTA ao MIC/DTA na alfândega aduana mais próxima, que tomará as medidas necessárias para que a operação TAI possa prosseguir. (AR ,BR, CH, PY e UY)</p> <p>3. Em caso de perigo iminente que torne necessária a descarga imediata de uma parte ou da totalidade da carga, a pessoa que efetua o</p>	<p>Artículo 21</p> <p>1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse a la declaración MIC/ DTA. lo que podrá ser sustituido por un proceso informático cuando esté disponible (AR, BR, CH, PY e UY)</p> <p>2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará a la declaración DTA al MIC/DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y la declaración DTA el MIC/DTA, en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. (AR ,BR, CH, PY e UY)</p> <p>3. En caso de peligro inminente que</p>

<p>transporte pode tomar, por sua própria iniciativa, quantas medidas estime oportunas.</p> <p>De forma consecutiva, seguir-se-á, conforme o caso, o procedimento indicado no parágrafo 1 ou no parágrafo 2 do presente artigo.</p>	<p>haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.</p> <p>Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.</p>
<p align="center">CAPÍTULO XII - Assistência administrativa mútua</p>	<p align="center">CAPÍTULO XII - Asistencia mutua administrativa</p>
<p>Artigo 22</p> <p>1. A pedido, por escrito, das Autoridades Aduaneiras de um país que haja iniciado investigações em caso de infração ou suspeita de infração às disposições do presente Anexo, as Autoridades Aduaneiras de qualquer outro país comunicarão, tão pronto quanto possível:</p> <p>a) Qualquer informação de que disponham referente a declarações de trânsito aduaneiro internacional de mercadorias que tenham sido apresentadas ou aceitas em seu território e que se presumam falsas;</p> <p>b) Qualquer informação de que disponham e que permita comprovar a autenticidade de lacres que possam haver sido apostos em seu território.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:</p> <p>a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;</p> <p>b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.</p>
<p>Artigo 23 - Quando as Autoridades Aduaneiras de um país constatarem imprecisões em uma declaração DTA um MIC/DTA (AR ,BR, CH, PY y UY)ou qualquer outra irregularidade por ocasião de uma operação de transporte efetuada por força das disposições do presente Anexo, informarão de ofício, e tão logo possível, as autoridades aduaneiras dos demais países afetados, se considerarem que tais informações apresentam interesse para aquelas autoridades apresentam interesse para</p>	<p>Artículo 23 - Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en una declaración DTA un MIC/DTA (AR ,BR, CH, PY y UY) o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.</p>

aquelas autoridades.	
CAPÍTULO XIII - Disposições gerais	CAPÍTULO XIII - Disposiciones generales diversas (AR, BR, CH, PY y UY)
<p>Artigo 24 –</p> <p>1. A pedido de pessoa que tenha o direito de dispor das mercadorias, as autoridades de uma aduana distinta daquela designada na declaração DTA no MIC/DTA como aduana de destino, poderão encerrar esta operação, devendo a modificação na declaração DTA no MIC/DTA (AR, BR, CH, PY y UY) ser manifestada pela autoridade aduaneira que a autorizar. Esta poderá comunicar o fato tanto à aduana do ponto de fronteira de ingresso no país, como à de destino.</p> <p>2. O disposto no parágrafo anterior será efetuado por um processo informatizado, quando disponível (GT2) (AR, BR, CH, PY y UY).</p>	<p>Artículo 24 –</p> <p>1. A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA el MIC/DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA el MIC/DTA (AR, BR, CH, PY y UY) por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado anterior se efectuará por un proceso informático, cuando esté disponible (AR, BR, CH, PY y UY).</p>
<p>Artigo 25 - Os países poderão, para a realização do trecho da operação TAI que se desenvolva em seu território:</p> <p>a) Fixar um prazo para que se complete a operação em seu território;</p> <p>b) Exigir que as unidades de transporte sigam itinerários determinados.</p>	<p>Artículo 25 - Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:</p> <p>a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;</p> <p>b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.</p>
<p>Artigo 26</p> <p>1. Cada país designará as aduanas habilitadas a desempenhar as funções previstas no presente Anexo.</p> <p>2. Os países deverão:</p> <p>a) Reduzir ao mínimo o tempo necessário para o cumprimento das formalidades nos postos aduaneiros fronteiriços e</p>	<p>Artículo 26</p> <p>1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.</p> <p>2. Los países deberán:</p> <p>a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y</p>

<p>estabelecer um procedimento separado e expedito para as mercadorias sujeitas à operação TAI;</p> <p>b) Dar prioridade ao despacho das mercadorias perecíveis, animais vivos e outras mercadorias que requeiram imperativamente um transporte rápido, tais como as remessas urgentes ou de socorro por ocasião de catástrofes;</p> <p>c) Facilitar, nos postos aduaneiros fronteiriços, a pedido do interessado, o cumprimento das formalidades aduaneiras fora dos dias e horários normalmente previstos.</p> <p>3. Os países cujos territórios sejam limítrofes deverão harmonizar os horários de atendimento e as atribuições de todos os órgãos que atuam nos pontos de passagem de fronteira correspondentes.</p> <p>[4. As autoridades aduaneiras poderão adotar critérios de seletividade, baseados em conceitos de análise de risco com o objeto de serem aplicados aos controles aduaneiros, sobre as operações que se realizem ao amparo do presente Acordo. (CT2)] (AR, BR, CH, Py, UY) conforme parâmetros que poderão ser elaborados de maneira conjunta pelos países signatários envolvidos na operação de TAI (BR, CH, PY y UY)</p>	<p>establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;</p> <p>b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;</p> <p>c) Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.</p> <p>3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.</p> <p>[4. Las autoridades aduaneras podrán adoptar criterios de selectividad, basados en conceptos de análisis de riesgo, con el objeto de ser aplicados a los controles aduaneros, sobre las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo(CT2)], (AR, BR, CH, Py, UY) conforme a perfiles que podrán ser elaborados de manera conjunta por los países signatarios involucrados en la operación de TAI. (BR, CH, PY y UY)</p>
<p>Artigo 27</p> <p>1. Pela execução e desencumbimento (BR) das formalidades aduaneiras mencionadas no presente Anexo a intervenção dos funcionários aduaneiros não dará lugar a qualquer outro pagamento senão o disposto no parágrafo seguinte.</p> <p>2. Os países permitirão, a pedido de qualquer pessoa interessada, o funcionamento dos postos aduaneiros fronteiriços em dias, horas e locais fora daqueles estabelecidos normalmente.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. La intervención del personal de Aduanas en relación a las formalidades mencionadas en el presente Anexo, no dará lugar a cobro pague (AR, BR, CH, Py, UY) alguno, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.</p> <p>2. Los Países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos</p>

<p>Em tal caso, o custo dos gastos realizados pelo atendimento excepcional poderá ser cobrado, inclusive a remuneração extraordinária dos funcionários conforme o disposto na legislação de cada país signatário (AR, BR, CH, PY y UY)..</p>	<p>normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal conforme lo dispuesto en la legislación de cada país signatario (AR, BR, CH, PY y UY).</p>
<p>Artigo 28 - Para a passagem das unidades de transporte sem carga pelos postos aduaneiros fronteiriços, deverá ser apresentado um Manifesto Internacional de Carga (MIC), que se processará por meios informatizados quando disponíveis</p>	<p>Artículo 28 - Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un Manifiesto Internacional de Carga (MIC), que se procesará por medios informaticos, cuando estén disponibles</p>
<p>Artigo 29 -1- As disposições do presente Anexo estabelecem facilidades mínimas e não se opõem à aplicação de facilidades maiores que determinados países se hajam concedido ou se vierem a conceder, tanto por disposições unilaterais quanto em virtude de acordos bilaterais ou multilaterais, à condição que a concessão de facilidades maiores não comprometa o desenvolvimento das operações realizadas em cumprimento às normas deste Anexo.</p>	<p>Artículo 29 – 1.Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.</p>
<p>2— As aduanas dos países signatários buscarão adotar dados e procedimentos harmonizados, como forma de possibilitar o intercâmbio de informações entre as administrações aduaneiras e facilitar os trâmites de controle do trânsito aduaneiro entre os países (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>3- As aduanas dos países signatários quando dispuserem de sistemas informatizados para o registro, processamento e controle de uma operação de TAI poderão acordar a integração dos processos através desses sistemas (BR, CH, PY y UY)</p>	<p>2- Las Aduanas de los países signatários procurarán adoptar datos y procedimientos armonizados a los efectos de possibilitar el intercambio de informaciones entre las administraciones aduaneras y facilitar los trámites de control del tránsito aduanero entre los países (AR, BR, CH, PY y UY)</p> <p>3. Las Aduanas de los Países Signatarios cuando dispongan de sistemas informáticos para el registro, procesamiento y control de una operación TAI, podrán acordar la integración de los procesos a través de tales sistemas. (BR, CH, PY y UY)</p>

CAPÍTULO XIV - Disposições finais	CAPÍTULO XIV - Disposiciones finales
<p>Artigo 30</p> <p>1. A pedido de um ou mais dos países, se convocarão reuniões da Comissão estabelecida pelo artigo 16 do Acordo com a participação de técnicos aduaneiros das mesmas, com o objetivo de examinar as disposições do presente Anexo e propor a aplicação de medidas que assegurem a uniformidade dos procedimentos adotados por cada aduana para sua implementação.</p> <p>2. Da mesma forma, a citada Comissão incentivará a utilização de transmissão eletrônica de dados para o intercâmbio de informações das aduanas dos países entre si e com outros fornecedores e usuários de informações sobre comércio internacional, a fim de lograr um melhor aproveitamento dos avanços tecnológicos nessa matéria, facilitar a aplicação dos procedimentos aduaneiros e estreitar a cooperação entre as aduanas dos países.</p>	<p>Artículo 30</p> <p>1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.</p> <p>2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.</p>

<u>Legenda:</u>	<u>Levenda:</u>
<p>AZUL – texto aprovado</p> <p>VERMELHO ITÁLICO – proposta em discussão</p> <p>[texto] – modificação proposta, que pode ser uma inclusão, exclusão ou alteração/substituição.</p> <p>(autor) – identificação do autor da proposta, sendo:</p> <p>AR – Argentina</p> <p>BO – Bolívia</p> <p>BR – Brasil</p> <p>CH - Chile</p> <p>PY – Paraguai</p> <p>PE – Peru</p> <p>UY – Uruguai</p> <p>ME – MERCOSUL</p> <p>CAN – Comunidade Andina</p> <p>ADU_ATIT – Subgrupo de Trabalho Aduaneiro / ATIT</p>	<p>AZUL – texto aprobado</p> <p>ROJO ITÁLICO – propuesta en discusión</p> <p>[texto] – modificación propuesta, que puede ser una inclusión, exclusión o alteración/sustitución.</p> <p>(autor) – identificación del autor de la propuesta, siendo:</p> <p>AR – Argentina</p> <p>BO – Bolivia</p> <p>BR – Brasil</p> <p>CH - Chile</p> <p>PY – Paraguay</p> <p>PE – Perú</p> <p>UY – Uruguay</p> <p>ME – MERCOSUR</p> <p>CAN – Comunidad Andina</p> <p>ADU_ATIT – Subgrupo de Trabajo Aduanero / ATIT</p>

ANEXO VII

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 18/08

DOCUMENTOS DE VIAJE DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 75/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR profundizar las relaciones entre sí y avanzar en medidas que permitan consolidar el proceso de integración regional.

Que resulta conveniente perfeccionar la normativa MERCOSUR relativa a los Documentos que habilitan el tránsito de personas en el territorio de los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR con miras a generar las condiciones para la libre circulación de las personas en el ámbito comunitario.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el texto del proyecto de "Acuerdo sobre Documentos de Viaje de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados", elevado por la Reunión de Ministros de Interior, que se adjunta a la presente Decisión.

Art. 2 - El Consejo del Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la suscripción del instrumento mencionado en el artículo anterior.

Art. 3 - La vigencia del Acuerdo adjunto se regirá por lo que establece su artículo 8°.

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXV CMC - San Miguel de Tucumán, 30/VI/08

**ACUERDO SOBRE DOCUMENTOS DE VIAJE DE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú, y la República Bolivariana de Venezuela partes del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR profundizar las relaciones entre sí y avanzar en medidas que permitan consolidar el proceso de integración regional.

Que resulta conveniente perfeccionar la normativa MERCOSUR relativa a los Documentos que habilitan el tránsito de personas en el territorio de los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR con miras a generar las condiciones para la libre circulación de las personas en el ámbito comunitario.

ACUERDAN:

Art. 1 – Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte y Asociado establecidos en el Anexo del presente como documentos de viaje hábiles para el tránsito de nacionales y/o residentes regulares de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR por el territorio de los mismos.

El tiempo de validez de los documentos del Anexo será el establecido en los mismos por el Estado emisor. En caso de no poseer fecha de vencimiento se entenderá que los documentos mantienen su vigencia por tiempo indefinido.

Cuando la fotografía genere dudas sobre la identidad del portador del documento, se podrá solicitar otra documentación que resulte efectiva para subsanar tal circunstancia.

Art. 2 – A los efectos del presente Acuerdo se entenderá como:

Tránsito: el movimiento de nacionales o residentes regulares provenientes del territorio de alguno de los Estados Partes o Asociados del MERCOSUR, con destino al territorio de otro Estado Parte o Asociado del

MERCOSUR, sin que resulte necesario que provenga de su país de origen o residencia.

Residente regular: son aquellas personas extranjeras que accedieron a una residencia o radicación permanente, temporaria o provisorio conforme la legislación migratoria correspondiente del Estado Parte o Asociado del MERCOSUR donde la persona reside, siempre que como consecuencia de ello, la legislación la habilite a ser titular de alguno de los documentos de viaje enumerados en el Anexo de la presente.

Art. 3 – Los extranjeros con residencia regular en algún Estado Parte o Asociado del MERCOSUR podrán transitar con los documentos establecidos en el Anexo, por el territorio de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR, siempre que, por motivo de su nacionalidad, la visa consular no fuese requisito en el Estado al cual ingresa. En este último supuesto deberá utilizar el pasaporte de su nacionalidad y visado correspondiente.

Art. 4 – Las Partes se comprometen a informar eventuales modificaciones de los documentos establecidos en el Anexo y presentar los respectivos especímenes en la reunión subsiguiente del Foro Especializado Migratorio o a través del Estado Parte del MERCOSUR en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore.

Art. 5 – Las Partes podrán presentar en el Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR las consultas que pudiesen surgir sobre la correcta interpretación que deberá darse a los artículos del presente Acuerdo. El Foro podrá expedirse respecto a la interpretación que deberá darse al Acuerdo siempre que haya consenso entre las Partes del presente Acuerdo, dejando constancia de ello en un documento a ser anexado al acta de la respectiva reunión del Foro Especializado Migratorio.

Art. 6 – Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán por el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre dos o más Estados Asociados se resolverán por el mecanismo que

se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Art. 7 – El presente Acuerdo no obstará a la aplicación de normas o disposiciones vigentes en cada Parte que sean más favorables para el tránsito de los nacionales y /o residentes regulares.

Art. 8 – El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

Art. 9 – La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo debiendo enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Art. 10 – Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los noventa (90) días, después de la referida notificación.

Art. 11 – El Presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Asociados del MERCOSUR.

ANEXO
DOCUMENTOS DE VIAJE DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Argentina

- Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal.
- Pasaporte.
- Documento Nacional de Identidad.
- Libreta de Enrolamiento.
- Libreta Cívica.

Brasil

- Cédula de Identidad expedida por cada Estado de la Federación con validez nacional.
- Cédula de Identidad para extranjero expedida por la Policía Federal.
- Pasaporte.

Paraguay

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Uruguay

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Bolivia

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Chile

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Colombia

- Pasaporte
- Cédula de Identidad
- Cédula de Extranjería

Ecuador

- Cédula de Ciudadanía.
- Pasaporte.
- Cédula de Identidad (para extranjeros)

Perú

- Pasaporte.
- Documento Nacional de Identidad
- Carné de Extranjería

Venezuela

- Pasaporte
- Cédula de Identidad

ANEXO VIII

Actual	Propuesto	Justificativo
<p>Artículo 9°.</p> <p>2.. Los requerimientos que a tal efecto realicen los Tribunales, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.</p>	<p>Los requerimientos que a tal efecto realicen los respectivos órganos judiciales o administrativos, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.</p> <p>En caso de renuncia o revocación del mandato, la empresa de que se trate deberá proceder a designar otro representante legal en un plazo perentorio de 30 días debiendo hacer saber tal circunstancia a la autoridad competente del país que corresponda. De no proceder en tal sentido, la referida autoridad formulará la pertinente comunicación al país de origen, para que inmediatamente se proceda a solucionar la omisión señalada.</p> <p>Transporte Propio: a) Transporte de Cargas: idem anterior b) Transporte de personas: es aquél realizado por personas físicas, o jurídicas públicas o privadas, en vehículos de su propiedad, con el objeto de</p>	<p>Durante la vigencia del permiso originario, se producen hechos respecto de los cuales se debe notificar a la empresa operadora. En tales casos se han verificado situaciones en las que no se puede localizar al representante o éste manifiesta que ha quedado sin efecto el mandato de la empresa, resultando infructuoso asimismo notificar al domicilio constituido por cuanto el notificador devuelve el instrumento sin diligenciar con informe negativo. Ello hace que resulte necesario posibilitar todos los medios tendientes al mantenimiento de la vigencia de la representación, así como también de la actualización del domicilio constituido, todo ello respecto del país de destino.</p> <p>No existe previsión respecto del transporte por cuenta propia de personas.</p> <p>Es de hacer notar que se presentan determinadas situaciones en las que se ven involucradas personas jurídicas públicas estatales, personas jurídicas</p>
<p>Artículo 19.- A los efectos del presente Capítulo, se entiende por:</p> <p>9. Transporte propio: el realizado por las empresas cuyo giro comercial no es el transporte de cargas contra retribución, efectuado</p>		

con vehículos de su propiedad, aplicado exclusivamente a las cargas que se utilizan para su consumo o a la distribución de sus productos

transportar a título gratuito a personas que guarden relación de dependencia laboral o cualquier otro vínculo directo o indirecto con la actividad de quien realiza la transportación. Los países signatarios podrán bilateralmente acordar el establecimiento de requisitos que deben observarse en función de preservar la seguridad.

privadas y personas físicas que en alguna oportunidad pretenden realizar la transportación de personas sin fines de lucro a otro país signatario -por lo general limítrofe- como consecuencia de diferentes motivaciones, especialmente las vinculadas con participación en eventos deportivos. Dichas situaciones -sin embargo- no pueden ser encuadradas en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Cabe recordar que según el Código de Comercio de la República Argentina, constituyen actos de comercio los que realicen las **empresas de transporte** de personas o mercaderías, ya sea por tierra o por agua. Vale decir que para que dicho transporte configure un acto de comercio, debe ser realizado a través de una empresa, entendida esta como una **organización económica administrativa estable** con una actividad continuada. Ello presupone la existencia de un ente que coordine los factores del capital, de la dirección y del trabajo, para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o de servicios, con el fin de satisfacer necesidades socio económicas de la comunidad. Tal

<p>Artículo 23.</p> <p>4. La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial</p>	<p>4. La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial. Cuando el permiso originario fuese objeto de una cesión o transferencia de conformidad a las normas que rigen en cada país, será necesario emitir un nuevo documento de idoneidad a nombre del cesionario, quien deberá tramitar el respectivo permiso complementario en el país de destino, debiendo observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24.</p>	<p>actividad es realizada con ánimo de lucro.</p> <p>Cuando el país de origen autorice la transferencia de un permiso debería emitir un nuevo documento de idoneidad, porque la referida cesión supone el otorgamiento de un nuevo permiso, y por lo tanto se debería extender un nuevo documento de idoneidad, por cuanto éste vendría a ser el instrumento que exterioriza el permiso originario de que se trate para su posterior complementación ante el país de destino.</p>
--	--	---

ANEXO IX

PROPOSTA BRASILEIRA PARA REVISÃO DO
ACORDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE ENTRE OS PAÍSES DO CONESUL
Versão novembro de 2010

REDAÇÃO ATUAL	REDAÇÃO PROPOSTA	JUSTIFICATIVA
<p>Artigo 32. <i>A inspeção mecânica de um veículo realizada em seu país de origem terá validade para sua circulação no território de todos os demais países signatários.</i></p>	<p>Artigo 32. Incluir item: 1. As inspeções realizadas em outro país signatário deverão ser comunicadas pela empresa transportadora solicitante à autoridade competente de seu país de origem para homologação.</p>	<p>A inserção de tal procedimento visa possibilitar a manutenção de dados cadastrais atualizados e facilitar o controle e a fiscalização dos serviços de transporte de passageiros.</p>

ANEXO X

MERCOSUL/SGT. N.º 5/ATA. N.º 2/08

XXXVI REUNIÃO DO SUBGRUPO DE TRABALHO N.º 5 "TRANSPORTES"

SEGURO DE RC TR-VI (DT) OBRIGATORIO

Para danos à terceiros ocasionados pelo veículo-segurado em viagem internacional aos países do Consuli (Argentina, Chile, Paraguai, Uruguai, Peru, Bolívia) e Venezuela.

Tabela 01 (Mínima)		Tabela 02		
Danos a Terceiros		Danos a Terceiros		Mais
- P/Passoa até	US\$ 20.000,00	- P/Passoa até	US\$ 50.000,00	150%
- Danos Materiais até	US\$ 15.000,00 p/ bem	- Danos Materiais até	US\$ 30.000,00 p/ bem	100%
- Limite por acidente	- US\$ 120.000,00	- Limite por acidente	- US\$ 200.000,00	67%
Danos a Passageiros		Danos a Passageiros		
- P/Passoa até	US\$ 20.000,00	- P/Passoa até	US\$ 50.000,00	150%
- Limite por acidente	- US\$ 200.000,00	- Limite por acidente	- US\$ 240.000,00	20%
- Danos Materiais até	US\$ 500,00 p/ passoa	- Danos Materiais até	US\$ 1.000,00 p/ passoa	100%
- Limite por acidente	- US\$ 10.000,00	- Limite por acidente	- US\$ 10.000,00	-
CUSTOS: Para Ônibus				
03 DIAS	US\$ 33,92	03 DIAS	US\$ 51,50	(+) US\$ 17,58)
07 DIAS	US\$ 52,80	07 DIAS	US\$ 80,50	(+) US\$ 27,53)
15 DIAS	US\$ 92,41	15 DIAS	US\$ 140,70	(+) US\$ 48,29)
30 DIAS	US\$ 158,42	30 DIAS	US\$ 241,20	(+) US\$ 82,78)
180 DIAS	US\$ 471,09	180 DIAS	US\$ 1.032,98	(+) US\$ 551,99)
365 DIAS	US\$ 872,98	365 DIAS	US\$ 1.461,39	(+) US\$ 788,41)
				Mais
				52%
				52%
				52%
				52%
				117%
				117%

IMPORTANTE:

Os valores de indenização superiores às importâncias seguradas contratadas, são da responsabilidade do proprietário do veículo segurado.

Observações:

A Seguradora e/ou Corretora não cabe, liberar veículos retidos ou motoristas detidos (presos), devendo o proprietário do veículo e/ou motorista contratar advogado para tais providências.